

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la cantidad de 753.177.865 pesetas, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la suma de 750.630.202 pesetas, segun el adjunto estado letra B. No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 38.434.902 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, segun el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos para los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos, en cuanto no sean modificadas por esta ó por otras posteriores.

Art. 6.º Queda el Gobierno autorizado para hacer el abono ó devolución á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdones de contribuciones, otorgados en debida forma con antelacion al año 1872 que debieron imputarse al recargo de 1 por 100 sobre la contribucion territorial, ingresado ya en el Tesoro; y asimismo para reintegrar desde luego á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados, aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.º Se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el artículo 5.º del presupuesto de 1877 á 1878, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

Art. 8.º El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.º Las Compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10. La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabecen.

Art. 11. Se amplia por todo el periodo del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el art. 13 del de 1877 á 1878 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12. El cánón de superficie se recaudará directamente por la Administracion general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Sólo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudacion total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo extenderá el arriendo á la recaudacion del cánón de superficie si lo creyere conveniente.

Art. 13. Los débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el más breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recursos é ingresos que tambien correspondan al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará para cada uno de los Municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instruccion de consumos vigente.

Para imponer aumentos ó obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real orden resolutive, se publicará en la GACETA DE MADRID, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los Municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con más de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante si no les satisficieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva al primer semestre de 1875 á 76 basta acreditar que los pueblos continuaron incomunicados con las Autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.

Art. 16. Se autoriza á todos los Ayuntamientos del Reino, que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislacion vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudacion del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condicion de que su importe no baje de 1.750.000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto segun los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Gobierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de produccion peninsular.

Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el artículo 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 23 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel.

Se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

Art. 19. Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y de navegación en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El Gobierno nombrará una comisión especial para que, abriendo una amplia información, averigüe las consecuencias que haya producido la supresión del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distinción de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto apreciado según disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 24. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase que pagan los rectificadas y las bencinas.

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el artículo 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá subordinándole á la variación que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importación.

El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que le señala el Arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales, según se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las Aduanas, no se aplicarán á las

mercancías y buques respecto de las cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgación de esta ley.

Art. 29. El Gobierno, previa una información administrativa, en la que serán oídos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de Aranceles y Valoraciones, procederá, si hubiere motivo para ello, á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.ª del arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.º de Julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.º de Julio del año actual se autoriza la exportación para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportación, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que ántes de 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infracción de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavía.

Si ha habido ya denuncia, sólo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 32. El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del sello denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 33. La autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.º de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía para el que pueda resultar en años posteriores.

Art. 34. Continuarán las subastas mensuales para amortización de Deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por 100 del importe de la Deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de Deuda exterior que el art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociación, será entregado al *Council of foreign Bondholders*, de Londres, con la condición de que será de su cargo cualquiera reclamación justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de 30 días, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real decreto de 24 de Agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporación se considerará, á contar desde aquella fecha, como continuación del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público podrá, sin otra autorización especial, excederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-Infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, previa liquidación, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causa-habientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará previo el descuento establecido en la legislación vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la extinción de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.º de Julio de este año, y que con arreglo al art. 6.º de la ley de 21 de Ju-

lio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado á cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100, según la misma disposición legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico también.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado durante 12 años, desde este de 1878 á 1879 inclusive, la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan después de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construcción de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han creído en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley, se creará una comisión, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presente en la próxima reunión de las Cortes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes, aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las dá la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede este disponer que se amplie.

En la petición de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes, y con medio sueldo por 15 días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrir en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si ántes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Grevio.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1878-79.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION PRIMERA.				
CASA REAL.				
4.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	7.600.000	
3.º	»	de S. A. la Princesa de Asturias.....	300.000	
4.º	»	de S. A. la Infanta Doña Maria del Pilar Berenguela.....	450.000	
5.º	»	de S. A. la Infanta Doña Maria de la Paz Juana.....	450.000	
6.º	»	de S. A. la Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis.....	450.000	
7.º	»	de S. A. la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda.....	250.000	
8.º	»	de S. M. la Reina Doña Isabel.....	750.000	
9.º	»	de S. M. el Rey D. Francisco de Asis ..	300.000	
9.º	»	de S. M. la Reina Doña Maria Cristina.	250.000	
			9.500.000	
SECCION SEGUNDA.				
CUERPOS COLEGISLADORES.				
SENADO.				
4.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	233.030	
2.º	»	Material de id. id.....	292.985	
EJERCICIOS CERRADOS.				
3.º	»	Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de presupuestos anteriores.....	200.000	
CONGRESO.				
4.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	344.500	
2.º	»	Material de id. id.....	479.000	
			1.549.535	
SECCION TERCERA.				
DEUDA PUBLICA.				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.				
<i>Deuda consolidada.</i>				
4.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos.. (Memoria).		
1.º	»	Tercera parte de los intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior.....	41.040.380	
2.º	»	Idem de idem id. interior.....	35.207.987	
3.º	»	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.....	5.405.764	
4.º	»	Idem de idem á favor de Cofradías y Obras pías..... (Memoria).		
5.º	»	Idem de idem á favor del Clero por la permutacion de sus bienes..... (Memoria).		
			81.333.431	
3.º	Unico.	Amortizacion de residuos de Deuda consolidada.	80.000	
<i>Deuda amortizable.</i>				
4.º	1.º	Tercera parte de intereses de acciones de carreteras.....	360.300	
2.º	»	Idem de idem de ferro-carriles.....	30	
			360.330	
3.º	Unico.	Amortizacion de acciones de carreteras.....	4.767.500	
6.º	»	Tercera parte de intereses de acciones de obras públicas.....	269.180	
7.º	»	Amortizacion de acciones de obras públicas.....	450.000	
8.º	1.º	Tercera parte de intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.....	12.683.230	
2.º	»	Idem de las especiales de Alar á Santander.....	200.490	
			12.883.720	
9.º	Unico.	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles incluidas las especiales de Alar á Santander.....	5.345.000	
40.	»	Tercera parte de intereses de billetes de la Deuda del material del Tesoro.....	20.834	
41.	»	Amortizacion de idem id.....	62.500	
42.	»	Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	4.230.000	
43.	1.º	Intereses de Deuda amortizable exterior al 2 por 100.....	5.792.910	
2.º	»	Idem de idem id. interior idem id.....	11.342.754	
			17.135.664	
44.	1.º	Amortizacion de Deuda exterior al 2 por 100....	4.549.500	
2.º	»	Idem de idem interior idem.....	8.907.900	
			13.457.400	
45.	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	60.601	
2.º	»	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).		
			60.601	
			434.476.060	
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.				
16.	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones hipotecarias creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876.....	70.000.000	
17.	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....	3.700.000	
18.	»	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados.....	2.875.000	
19.	»	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del Sello.....	5.600.000	
20.	»	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.....	5.795.800	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
21.	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.....		7.500.000
22.	»	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas cuya creacion autorizó la ley de 11 de Julio de 1877.		40.200.000
23.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).		
			444.360.800	
RECAPITULACION.				
Parte primera.—Deuda del Estado.....			434.476.060	
Idem segunda.—Idem del Tesoro.....			444.360.800	
			248.836.860	
SECCION CUARTA.				
CARGAS DE JUSTICIA.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
4.º	»	Oficios y derechos enajenados.....	4.394.937	
2.º	»	Recompensas por sa'inas.....	23.364	
3.º	»	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	373.922	
4.º	»	Recompensas por derechos, rentas y servicios... del Estado.....	433.220	
5.º	»	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado...	33.285	
6.º	»	Rentas vitalicias.....	147.000	
7.º	»	Condonaciones.....	450.000	
			4.832.728	2.831.058
OBLIGACIONES ATRASADAS.				
4.º	»	Oficios y derechos enajenados.....	3.732	
3.º	»	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	386	
4.º	»	Recompensas por derechos, rentas y servicios... del Estado.....	447.450	
5.º	»	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado...	4.033	
6.º	»	Rentas vitalicias.....	41.423	
			466.624	463.444
EJERCICIOS CERRADOS.				
3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).		
			2.987.502	
SECCION QUINTA.				
CLASES PASIVAS.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
4.º	»	Pensiones remuneratorias.....	499.413	
2.º	»	Regulares exclaustrados.....	4.216.807	
3.º	»	Legiones extranjeras.....	40.000	
4.º	»	Convenidos de Vergara.....	4.644	
5.º	»	Monte-pío militar.....	7.793.338	
6.º	»	Idem civil.....	6.949.958	
7.º	»	Mesadas de supervivencia y tocas.....	50.000	
8.º	»	Retirados de Guerra y Marina.....	16.974.766	
9.º	»	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.473.240	
10.	»	Cesantes de idem id.....	3.445.764	
11.	»	Pensiones de los secuestrados de los ex-Infantes...	80.000	
			41.197.632	41.197.632
EJERCICIOS CERRADOS.				
2.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).		
			41.197.632	
RESÚMEN.				
Seccion 1.ª Casa Real.....			9.500.000	
2.ª Cuerpos Colegisladores.....			1.549.535	
3.ª Deuda pública.....			248.836.860	
4.ª Cargas de justicia.....			2.987.502	
5.ª Clases pasivas.....			41.197.632	
			304.071.549	

DISPOSICION.

Si el importe de obligaciones de las Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto excediese de los créditos que se fijan en los diferentes artículos del capítulo 1.º de la seccion 5.ª, se considerarán estos ampliados hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION PRIMERA.				
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.				
PRESIDENCIA.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.....	30.000	
2.º	»	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia..	74.250	
			104.250	
2.º	1.º	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion.....	62.300	
2.º	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia.....	30.000	
			92.300	
			196.750	
CONSEJO DE ESTADO.				
3.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....		844.623
4.º	1.º	Material y gastos de representacion.....	35.000	
2.º	»	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	
			37.834	
			882.459	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
EJERCICIOS CERRADOS.				
5.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..	"	"
6.º	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).	"	"
RESÚMEN.				
Presidencia.....			196.730	
Consejo de Estado.....			882.459	
Ejercicios cerrados.....			"	
			4.079.909	
SECCION SEGUNDA.				
MINISTERIO DE ESTADO.				
1.º	4.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		Personal de la Secretaría.....	410.000	
		del Archivo.....	28.000	
		de la Portería.....	34.400	
		del Introdutor de Embajadores.....	40.000	
		de la Interpretacion de lenguas.....	23.500	
		de la Seccion administrativa de la Obra pia de Jerusalem y Agencia general de Preces á Roma (Obra pia).....	"	
				235.900
2.º	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y seccion administrativa.....	"	41.500
3.º	4.º	Personal del Cuerpo diplomático.....	1.009.500	
		del Cuerpo consular.....	825.000	
		de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	2.625	
				1.897.125
4.º	4.º	Material del Cuerpo diplomático.....	91.038	
		del Cuerpo consular.....	229.000	
				320.038
5.º	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete.....	"	43.300
6.º	4.º	Material de la misma.....	4.500	
		Para gastos de viajes.....	37.000	
				38.500
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....	"	140.500
8.º	"	Material del mismo.....	"	10.000
9.º	4.º	Personal de las Ordenes.....	40.000	
		de la Secretaría de las mismas.....	7.250	
				47.250
10.º	4.º	Material. Gastos extraordinarios de las mismas..	9.000	
		Gastos ordinarios de idem.....	6.000	
				15.000
14.º	4.º	Gastos eventuales.....	89.000	
		imprevistos.....	242.000	
		de la correspondencia oficial procedente del extranjero.....	20.000	
				351.000
EJERCICIOS CERRADOS.				
12.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..	"	7.838
13.º	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).	"	"
				3.417.934
DISPOSICIONES.				
1.ª Los funcionarios de la Administracion central, tanto diplomáticos como administrativos, así como los que desempeñen sus cargos en las Legaciones y Consulados de España en el extranjero que cobran sus haberes con aplicacion á los fondos de la Obra pia, no sufren alteracion alguna en sus derechos activos y pasivos por la reforma en el pago de sus haberes.				
2.ª Los derechos obvenacionales de los Viceconsulados que se crean en New-port y Swansea, y que se calculan en la suma de pesetas 45.000, ingresarán integros en el Tesoro, resultando un aumento en el presupuesto de ingresos del Ministerio por igual cantidad.				
3.ª Se autoriza al Ministro de Estado para que en tiempo oportuno, y previa la reciprocidad correspondiente, pueda elevar la categoria de la Legacion en Berlin, creando una Embajada con la misma dotacion asignada á la establecida en Paris; en cuyo caso y desde cuya fecha se considerará ampliado el capítulo 3.º, art. 1.º de este presupuesto por la misma cantidad de 45.000 pesetas con que, segun la disposicion anterior, queda aumentado el presupuesto de ingresos.				

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITO PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION TERCERA.				
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.				
Obligaciones civiles.				
SECRETARIA DEL MINISTERIO.				
1.º	4.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		del Subsecretario.....	42.500	
		Personal de la Secretaría.....	350.625	
		de la Comision de Códigos.....	48.500	
		de la Imprenta de la Coleccion legislativa.....	40.000	
		de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.....	425.250	
				546.875
Baja que se calcula por supresion de plazas que resulten vacantes.....			30.000	
				516.875
2.º	4.º	Material de la Secretaria y de la Biblioteca.....	62.500	
		Gastos de estadística judicial y division territorial.....	40.000	
		Material de la Comision de Códigos.....	2.500	
		Gastos reproductivos de la Coleccion legislativa y Real Sello de Castilla.....	61.700	
		Material ordinario y extraordinario de la Direccion de los Registros.....	144.000	
				230.700
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.				
3.º	4.º	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	392.930	
		administrativo del Tribunal y la Fiscalia.....	27.400	
				420.330
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia.....	"	48.900

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
AUDIENCIAS Y JUZGADOS.				
5.º	4.º	Personal de las Audiencias.....	2.600.125	
		de los Juzgados.....	4.509.060	
		administrativo de las Audiencias.....	93.600	
				7.202.785
6.º	4.º	Material de las Audiencias.....	131.786	
		de los Juzgados.....	471.705	
		Alquileres del edificio que ocupa el archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma.....	3.770	
				307.261
OBRAS.				
7.º	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.....	"	75.000
CASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.				
8.º	4.º	Comisiones especiales y visitas á Juzgados.....	10.000	
		Médicos forenses.....	25.000	
		Guardia nocturna de los Juzgados de Madrid y material del archivo de cárceles.....	6.080	
		Análisis químicos y gastos de justicia criminal..	20.000	
		Gastos imprevistos.....	60.000	
				121.080
EJERCICIOS CERRADOS.				
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..	"	523
10.º	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).	"	"
				9.470.174
Obligaciones eclesiásticas.				
41.º	4.º	Clero catedral.....	6.045.500	
		Exceso de dotacion á varios capitulares.....	3.846	
		Capellanes excedentes en las Catedrales.....	8.517	
		Clero colegial existente.....	378.680	
		suprimido, parroquial y benefical.	20.779.403	
		Dotacion á jubilados.....	17.690	
		al Muy Rdo. Patriarca.....	37.500	
		Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.	4.132.837	
				28.623.072
42.º	4.º	Culto catedral.....	1.032.500	
		Gastos de administracion y visita.....	234.500	
		Culto colegial.....	441.343	
		parroquial.....	7.623.965	
		Seminarios y bibliotecas.....	1.302.250	
		Gastos de administracion diocesana.....	311.000	
		Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo-casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500	
		Gastos imprevistos.....	50.000	
		Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.	329.904	
		Biblioteca colombina.....	4.500	
Ofrendas al Apóstol Santiago, Patrono tutelar de España.....	12.318			
				11.094.780
43.º	Unico.	Personal de religiosas en clausura.....	"	4.315.745
44.º	"	Material de idem id.....	"	4.160.457
45.º	"	Personal del Tribunal de las Ordenes.....	"	73.000
46.º	"	Material de idem.....	"	4.500
47.º	4.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	51.875	
		de San Felipe Neri.....	42.000	
		de las Hijas de la Caridad.....	49.100	
		Colegios profesionales de Padres escolapios.....	25.000	
				137.975
48.º	4.º	Reparacion de templos, conventos y obras extraordinarias de reparacion de Palacios episcopales y Seminarios.....	530.000	
		Gastos de instruccion de expedientes.....	66.500	
				596.500
49.º	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	39.016
50.º	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).	"	"
				43.015.745

RESÚMEN.	
Obligaciones civiles.....	9.470.174
eclesiásticas.....	43.015.745
	52.485.919

DISPOSICION.

Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que si dentro de la cantidad pedida puede hacer nuevas economías durante el actual ejercicio, aumente el primer concepto del art. 1.º del capítulo 48 con destino á la construccion y reparacion de templos hasta una cantidad que no exceda de 500.000 pesetas en su totalidad.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION CUARTA.				
MINISTERIO DE LA GUERRA.				
[Servicio general.]				
ADMINISTRACION CENTRAL.				
4.º	4.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		Personal de la Secretaria del Ministerio.....	299.500	
		del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	340.187	
		de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	1.347.033	
		de la Junta consultiva de Guerra.....	403.650	
Diferencias de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo.....			82.576	
				2.172.946
2.º	4.º	Material. Gastos é impresiones del Ministerio..	108.750	
		Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	44.635	
		Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	429.251	
		Idem de la Junta consultiva de Guerra.....	3.000	
				255.636
3.º	Unico.	Estado Mayor general del Ejército.....	"	2.421.111

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
CUERPOS DEL EJÉRCITO.				
4.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	63.476.927	
	2.º	Establecimientos de instruccion militar.....	4.431.054	
	3.º	Reclutamiento del Ejército.....	786.600	
	4.º	Cuerpo de inválidos.....	835.304	66.219.285
DISTRITOS MILITARES.				
3.º	1.º	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	2.674.930.30	
	2.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos.....	7.433.399	
	3.º	Establecimientos penales.....	248.904	
	4.º	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras.....	46.255.50	40.370.489
6.º	Unico.	Gastos de material de los distritos militares....		511.215
SERVICIOS GENERALES DE GUERRA.				
7.º	1.º	Material de subsistencias militares.....	42.635.168	
	2.º	de acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	2.278.334	
	3.º	de campamento.....	25.000	
	4.º	de hospitales.....	2.635.908	
	5.º	de transportes.....	4.018.060	
	6.º	de Artillería.....	3.050.000	
	7.º	de Ingenieros.....	2.372.318	
	8.º	Cria caballar.....	228.812	
	9.º	Remonta.....	4.304.130	27.764.920
GENERALES, JEFES Y OFICIALES QUE NO CORRESPONDEN A OTRO CAPÍTULO DETERMINADO.				
8.º	1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.	4.931.825	
	2.º	Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.....	4.369.948	6.304.773
GASTOS DIVERSOS.				
9.º	Unico.	Material.....		660.000
CRUCES PENSIONADAS				
40		Personal.....		450.493
EJERCICIOS CERRADOS.				
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo...		4.595.134
42	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).		"
43	"	procedentes de las leyes de 4.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... (Memoria).		"
OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES.				
4.º	Unico.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Carmen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70..... (Memoria).		"
Adic.		Para idem del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la del de San Francisco de Valencia á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del Palacio de Buenavista en Madrid y acuartelamiento en Valencia..... (Memoria).		"
		Para la reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872..... (Memoria).		"
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.				
2.º	Adic.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra, alteracion del orden público u otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y para devolver los anticipos hechos por corporaciones y particulares durante la última guerra civil, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarias con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos..... (Memoria).		"
3.º	Adic.	Cumplidos del Ejército.....		23.000
RESÚMEN.				
		Servicio general.....	416.827.568	
		Ejercicios cerrados.....	4.595.134	
		Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....	"	
		Servicios extraordinarios.....	"	
		Cumplidos del Ejército.....		23.000
			418.447.702	

DISPOSICIONES.

1.º Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; haberes de navegacion al regreso de Ultramar; suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; premios de constancia; cruces pensionadas; relief; errores en la contabilidad; sueldos por resultados de sentencias absolutorias, y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

2.º En lo sucesivo se equiparán en el descuento los Médicos de los hospitales con los de los regimientos.

3.º Igual equiparacion se efectuará respecto de los Oficiales que sirvan la Fiscalia militar del Consejo Supremo de la Guerra.

4.º Los Subintendentes de los distritos, por razon de su responsabilidad, tendrán igual derecho á la gratificacion que disfrutaban los Coronales del Ejército.

5.º Se autoriza al Gobierno para invertir en las obras de fortificacion á que se refiere el artículo 68 de la ley de Presupuestos del año económico 1877-78, y en las de la plaza de Mahon la cantidad de 1.000.000 de pesetas, para lo que se harán las transferencias de los capítulos de la Seccion en que sean posibles, entendiéndose en todo caso concedido desde luego este crédito

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
SECCION QUINTA.				
MINISTERIO DE MARINA.				
PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
4.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		Dependencias del Ministerio.....	492.650	522.650
MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
2.º	Unico.	Dependencias del Ministerio.....	"	75.580
PERSONAL DE FUERZA ARMADA.				
3.º	1.º	Fuerzas navales.....	3.890.954	
		Cuerpo de infantería de Marina.....	914.818	4.805.772
MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA.				
4.º	1.º	Fuerzas navales.....	3.271.047	
		Cuerpo de infantería de Marina.....	335.912	3.606.959
PERSONAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.				
5.º	1.º	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos.....	3.312.215	
		Hospitales.....	413.700	3.425.915
MATERIAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS.				
6.º	1.º	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos.....	674.426	
		Hospitales.....	317.595	992.021
CUERPOS PERMANENTES DE LA ARMADA.				
7.º	Unico.	Personal.....	"	1.686.825
MATERIAL, CARENAS, CONSTRUCCIONES Y ACOPIOS.				
8.º	1.º	Reemplazos, armamentos y carenas.....	6.433.224	
		Obras nuevas en construccion.....	2.250.000	8.383.224
ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.				
9.º	Unico.	Personal.....	"	401.946
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.				
40	1.º	Observatorio astronómico de San Fernando.....	42.650	
		Depósito Hidrográfico.....	75.600	
		Servicio semafórico.....	72.300	
		Fomento de la pesca.....	95.000	285.550
EJERCICIOS CERRADOS.				
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		930.345
42	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).		"
25.125.787				

DISPOSICIONES.

1.º Los Generales, Jefes, Oficiales y clases asimiladas de Marina que fuesen nombrados en lo sucesivo para desempeñar cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales, no podrán disfrutar más sueldo que el asignado á dichos empleos, percibiendo únicamente la gratificacion señalada al destino que ejerzan.

2.º Las gratificaciones que disfrutaban los Brigadieres y Coronales del Ejército con destino, son extensivas en Marina á los que tengan iguales ó equivalentes empleos en los cuerpos militares, siempre que desempeñen destino en tierra.

3.º Se declara vigente la prohibicion del abono de sobre haber de una peseta diaria á la marinería y clases todas de la Armada que aun existan con derecho á su percibo hasta su licenciamiento; y cuando llegue este caso, se hará la liquidacion á los que resulten acreedores, deduciéndoles las 2 pesetas 50 céntimos mensuales que se les aumentan en el haber. Los créditos que resulten de estas liquidaciones se reclamarán por resultados de presupuestos cerrados.

4.º Se concede autorizacion al Ministro de Marina para que dentro del crédito legislativo, correspondiente al personal de la Armada, pueda reformar el Cuerpo administrativo de la misma de manera que, con ventaja del importante cometido que está llamado á desempeñar, tengan alguna más aspiracion las clases subalternas del mismo. Se hace extensiva esta autorizacion, con iguales restricciones, á cualquiera otro cuerpo de la Armada.

5.º Las alteraciones que se han de realizar en los abonos que con carácter permanente perciben las clases de tropa del Ejército, segun lo acordado por las Cortes en la octava disposicion al presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al ejercicio de 1877-78, serán extensivas á las de Marina, desde la misma fecha y en idéntica forma, proporcionando una baja en el capítulo 3.º, art. 2.º de 93.000 pesetas.

6.º Los Oficiales generales de la Armada tendrán en situacion de cuartel los mismos goces que los del Ejército, en categorías equivalentes y siempre que hubieren desempeñado los mismos ó análogos cargos.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
SECCION SEXTA.				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		Personal de la Secretaría general.....	259.500	289.500
2.º	1.º	Material de idem.....	85.000	
		Calamidades.....	200.000	285.000
3.º	Unico.	Personal de la Direccion general de Administracion.....	"	460.500
4.º	"	Material de idem.....	"	20.000
5.º	"	Personal de Gobiernos de provincia.....	"	4.238.625
6.º	1.º	Material de idem id.....	218.000	
		Alquileres de casa, obras y otros gastos.....	110.375	328.375
7.º	Unico.	Personal de Orden público.....	"	3.211.675
8.º	1.º	Material de idem.....	226.390	
		Gastos reservados y extraordinarios.....	330.000	
		Socorros, suministros, estancias, transportes de emigrados extranjeroy deportados políticos....	20.000	596.390
9.º	Unico.	Personal central de Beneficencia y Sanidad.....	"	17.500
40	1.º	Personal de la Administracion central de Beneficencia general.....	423.373	
		de establecimientos generales de Madrid.	78.798	
		de idem de provincias.....	16.975	219.146

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.	
			Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.	
11.	1.º	Material de la Administracion central de Beneficencia general.....	28.250	706.545	9.º	1.º	Material de Escuelas normales.....	9.750	92.250	
	2.º	de establecimientos generales de Madrid.....	566.799			2.º	del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....	82.500		
	3.º	de idem de provincias.....	444.496							
12.	1.º	Personal de la Administracion central de sanidad.....	57.500	702.875	40.º	Unico.	Personal.....	"	313.750	
	2.º	de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	36.000			41.º	"	Material.....	"	45.000
	3.º	de los puertos y lazaretos.....	327.375			ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.				
	4.º	del Instituto de vacunacion.....	42.000			42.º	1.º	Personal de Universidades.....	2.190.290	3.143.878
	5.º	Obligaciones eventuales ó transitorias del personal de sanidad.....	70.000				2.º	de Escuelas especiales.....	953.588	
13.	1.º	Material de la Administracion central de Sanidad.....	45.000	456.100	43.º	1.º	Material de Universidades.....	238.000	579.012	
	2.º	de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	4.500			2.º	de Escuelas especiales.....	177.342		
	3.º	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales.....	139.600			3.º	de Clínicas.....	453.670		
				4.º		Subvencion á la Escuela homeopática de Madrid.....	40.000			
14.	1.º	Personal de la Administracion central de establecimientos penales.....	146.500	448.750	44.º	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS.				
	2.º	de presidios.....	321.750			1.º	Personal de Academias.....	427.810	757.378	
	3.º	de la casa-galera de Alcalá.....	40.500			2.º	de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	533.443		
			3.º	del Observatorio astronómico.....		54.000				
15.	1.º	Material de la Administracion central de establecimientos penales.....	50.000	3.099.822	45.º	1.º	Material de Academias.....	487.750		363.200
	2.º	de presidios.....	2.869.982			2.º	de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	450.450		
	3.º	de la casa-galera de Alcalá.....	199.840			3.º	del Observatorio astronómico.....	49.000		
				4.º		de la Calcografía nacional.....	8.000			
16.	Unico.	Personal de telégrafos.....	"	3.474.875	FOMENTO DE LAS LETRAS Y DE LAS ARTES.					
17.	1.º	Gastos de administracion de idem.....	4.445.040	4.452.040	46.º	1.º	Material para fomento de las letras y de las ciencias.....	262.925	543.300	
	2.º	Convenios telegráficos.....	7.000			2.º	para idem de las Bellas Artes.....	45.000		
18.	Unico.	Personal de correos.....	"	4.216.750		3.º	de antigüedades.....	97.000		
19.	1.º	Gastos de administracion de idem.....	586.750	2.881.360		4.º	Auxilios para la instruccion popular.....	130.000		
	2.º	Conducciones de correos.....	2.294.610			5.º	Gastos diversos.....	68.375		
20.	Unico.	Personal de las Fiscalías de imprenta.....	"	37.250	ALQUILERES DE LOS EDIFICIOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.					
21.	"	Material de idem id.....	"	4.500	17.º	Unico.	Material.....	"	50.000	
				23.237.548	AGRICULTURA É INDUSTRIA.					
GUARDIA CIVIL.					22.º	1.º	Personal de Agricultura.....	253.000	4.379.300	
22.	2.º	de tercios.....	46.448.062	2.º			de Montes.....	4.126.500		
				23.º			1.º	Material de Agricultura.....		939.500
23.	1.º	Gastos de la Direccion general.....	6.750		2.º	de Montes.....		4.053.400		
	2.º	Provision de pienso y utensilios.....	4.039.744		20.º	Unico.		Gastos generales de Agricultura é Industria.....	"	14.000
	3.º	Material de alquileres, obras y otros gastos.....	583.670					9.427.243		
				4.630.464	Obras públicas, Comercio y Minas.					
				47.862.746	GASTOS GENERALES.					
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.					21.º	1.º	Personal facultativo de Obras públicas.....	2.489.329	2.649.034	
24.	Unico.	Material de establecimientos penales, pluses en mano y ahorros de penados y otros gastos.....	"	25.000			2.º	de la Junta consultiva.....		17.375
EJERCICIOS CERRADOS.							3.º	del depósito de planos.....		5.250
25.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..	"	276.286	22.º	1.º	Material de la Junta consultiva.....	5.700	277.738	
26.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).	"	"			2.º	del servicio general de provincias.....		272.038
				276.286	CARRETERAS.					
RESÚMEN.					23.º	1.º	Material de nueva construccion.....	4.179.644	22.925.125	
		Servicio general.....	23.237.548	2.º			de reparacion.....	6.225.000		
		Guardia civil.....	17.862.746	3.º			de conservacion.....	12.320.484		
		Gastos de los ramos productivos.....	25.000	4.º			de carreteras de Cataluña.....	200.000		
		Ejercicios cerrados.....	276.286							
				41.401.589	OBLIGACIONES FIJAS POR OBRAS CONCLUIDAS.					
DISPOSICIONES.					24.º	Unico.	Material.....	"	73.250	
1.º Se considerará ampliado el crédito correspondiente al capítulo 17, «Material de telégrafos», en la cantidad á que asciendan durante el ejercicio del presupuesto las respuestas á telegramas interiores y despachos internacionales previamente pagadas con arreglo al art 46 del reglamento é ingresadas en las Cajas del Tesoro.					FERRO-CARRILES.					
2.º Asimismo se considerará ampliado el crédito del referido capítulo 17 para formalizacion del ingreso del 3 por 100 de derechos de Aduanas del material de líneas y estaciones que debe percibir la Hacienda pública por la suma igual á la cantidad que en tal concepto se reconozca y liquide durante el ejercicio.					25.º	"	Personal de la Inspeccion facultativa y administrativa.....	"	482.599	
					26.º	1.º	Material de estudios.....	400.000	306.750	
							2.º	de la Inspeccion facultativa y administrativa.....		206.750
					APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RIOS Y CANALES.					
					27.º	Unico.	Personal.....	"	76.000	
					28.º	1.º	Material de nueva construccion.....	4.054.000	4.456.820	
							2.º	de conservacion.....		475.820
							3.º	Estudios de las cuencas hidrográficas.....		230.000
					NAVEGACION MARÍTIMA.					
					29.º	1.º	Personal de puertos.....	17.155	430.325	
							2.º	de faros.....		428.790
							3.º	de boyas.....		4.380
					30.º	1.º	Material de puertos.....	2.345.000	3.033.000	
							2.º	de faros.....		670.000
							3.º	de boyas.....		38.000
					CONSTRUCCIONES CIVILES.					
					31.º	1.º	Obras de conservacion, reforma y reparacion....	1.064.837	4.186.837	
							2.º	Reparacion de la Catedral de Leon.....		425.000
					COMERCIO.					
					32.º	Unico.	Personal.....	"	47.750	
					33.º	"	Material.....	"	2.750	
					MINAS.					
					34.º	1.º	Personal facultativo de minas.....	832.000	860.750	
							2.º	de la Junta de idem.....		20.250
							3.º	de la Comision del mapa geológico.....		8.500
					35.º	1.º	Material de la Junta facultativa de minas.....	3.000	401.000	
							2.º	del servicio general de idem.....		98.000
									33.949.528	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.				
36.	Unico.	Personal facultativo.....	"	4.220.700
37.	"	Material de idem.....	"	917.000
38.	"	Gastos generales.....	"	39.125
				2.476.825
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.				
39.	Unico.	Material de Instrucción pública.....	"	29.000
40.	"	Administración de fincas.....	"	9.646
				38.646
EJERCICIOS CERRADOS.				
41.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	416.729
42.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).	"	"
				416.729
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.				
1.º	Adic. Unico.	Obras de carreteras y gastos de instalación y personal de portazgos.....	"	44.460.000
2.º	Adic "	Para satisfacer en metálico las subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles.....	"	41.000.000
				25.460.000
RESUMEN.				
Servicio general.....			4.240.600	
Instrucción pública, Agricultura é Industria....			9.427.243	
Obras públicas, Comercio y Minas.....			33.949.528	
Instituto geográfico y estadístico.....			2.476.825	
Gastos de los ramos productivos.....			38.646	
Ejercicios cerrados.....			416.729	
			46.949.574	
Servicios extraordinarios.....			25.460.000	
			72.409.574	

DISPOSICION.

Se considerará ampliado el crédito contenido en el cap. 2.º adicional en la cantidad que fuese necesaria para satisfacer en metálico á los ferro-carriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á esta ley.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
SECCION OCTAVA.				
MINISTERIO DE HACIENDA.				
GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
1.º	4.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	467.800	
			497.800	
2.º	Unico.	Material de la Secretaría.....	"	84.000
3.º	"	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino....	"	804.500
4.º	"	Material de idem id.....	"	34.500
			916.800	
5.º	4.º	Personal de la Direccion general del Tesoro público.....	205.750	
	2.º	de la Tesorería central.....	97.250	
	3.º	de la Intervencion general de la Administración del Estado.....	380.500	
	4.º	de la Contaduría central.....	427.500	
	5.º	de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	663.750	
	6.º	de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	265.250	
	7.º	de la Junta de Pensiones civiles.....	99.750	
	8.º	de la Direccion general de Contribuciones.....	241.750	
	9.º	de la de Aduanas.....	469.000	
	40	de la de Rentas estancadas.....	250.000	
	41	de la de Propiedades y derechos del Estado.....	274.750	
	42	de la de Impuestos.....	434.750	
	43	de la de la Caja de Depósitos.....	"	
	44	de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado.....	44.750	
	45	de la de Gracia y Justicia.....	88.750	
	46	de la de Gobernacion.....	84.750	
	47	de la de Fomento.....	94.000	
			3.204.250	
6.º	4.º	Material de la Direccion general del Tesoro público.....	30.000	
	2.º	de la Tesorería central.....	40.000	
	3.º	de la Intervencion general de la Administración del Estado.....	20.000	
	4.º	de la Contaduría central.....	6.000	
	5.º	de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	40.000	
	6.º	de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	46.800	
	7.º	de la Junta de Pensiones civiles.....	7.500	
	8.º	de la Direccion general de Contribuciones.....	42.000	
	9.º	de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias.....	24.000	
	40	de la de Rentas estancadas.....	42.000	
	41	de la de Propiedades y derechos del Estado.....	46.500	
	42	de la de Impuestos.....	42.000	
	43	de la de la Caja de Depósitos.....	"	
	44	de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado.....	5.400	
	45	de la de Gracia y Justicia.....	6.000	
	46	de la de Gobernacion.....	40.000	
	47	de la de Fomento.....	42.000	
			270.200	
7.º	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda.....	"	305.250
8.º	"	Material de idem y gastos de la administración de Justicia.....	"	43.300

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
9.º	Unico.	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de la Administración económica provincial.....	"	52.250
				4.953.750
GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
40	4.º	Personal de la Administración económica provincial.....	5.083.730	
	2.º	de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	4.667.205	
	3.º	de la Administración provincial de Rentas estancadas.....	806.562	
	4.º	de las Depositarias de Hacienda.....	30.400	
	5.º	de las Administraciones y felatos de consumos.....	404.625	
	6.º	de las Comisiones de evaluación de la riqueza.....	494.730	
	7.º	Crédito preventivo para personal de las Administraciones subalternas de estancadas en las Provincias Vascongadas.....	40.000	
			40.000	8.498.292
41	1.º	Material para las oficinas de la Administración económica provincial.....	327.612	
	2.º	de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	63.049	
	3.º	de las Depositarias de Hacienda.....	18.219	
	4.º	de las Administraciones y felatos de consumos.....	47.850	
	5.º	de las Comisiones de evaluación de la riqueza.....	44.409	
	6.º	Crédito preventivo para material de las Administraciones subalternas de estancadas en las Provincias Vascongadas.....	2.000	
			2.000	473.100
42	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del Sello.....	"	79.425
43	"	de las Fábricas de tabacos.....	"	807.780
44	"	Gastos de escritorio de las mismas.....	"	22.000
45	"	Personal de la Fábrica de sal de Torreveja.....	"	23.030
46	"	Gastos de escritorio, visitas y culto de idem.....	"	4.625
47	4.º	Personal facultativo de las Casas de Moneda.....	403.750	
	2.º	de contabilidad y tesorería de las mismas.....	33.625	
			437.375	144.375
48	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda..	"	7.380
49	4.º	Personal de las minas de Almaden.....	458.563	
	2.º	de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	47.750	
			47.750	476.313
20	4.º	Material de las minas de Almaden.....	6.400	
	2.º	de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	600	
			600	6.700
21	4.º	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas.....	3.500	
	2.º	del resguardo especial de sales.....	33.500	
			33.500	37.000
22	Unico.	Material de las Fábricas de sal suprimidas.....	"	440
			440	9.674.820
GASTOS GENERALES, COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.				
23.	Unico.	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....	"	412.650
24.	4.º	del movimiento de fondos por giros y remesas.....	530.000	
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	4.450.000	
			4.450.000	2.000.000
25.	4.º	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administración del Estado.....	30.000	
	2.º	de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad.....	408.350	
	3.º	de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales.....	40.000	
	4.º	de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones.....	5.000	
	5.º	de contabilidad y administracion de los impuestos.....	55.000	
	6.º	de los que disponga la Direccion de Rentas.....	5.000	
			500.350	234.650
26.	Unico.	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	"	47.000
	4.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes en las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas.....	200.000	
	2.º	de las Fábricas de tabacos.....	434.000	
	3.º	de la Fábrica de sal de Torreveja.....	49.000	
	4.º	de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos, y obras para habilitar la Aduana del Campo de Gibraltar.....	340.000	
	5.º	de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario.....	338.500	
	6.º	de los edificios de propiedad particular ocupados por las comisiones de evaluación de la riqueza, y compra y composicion de mobiliario.....	30.000	
	7.º	de las Administraciones y felatos de consumos.....	40.000	
			40.000	4.032.500
28.	4.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.....	400.000	
	2.º	que produzca en el extranjero la compulsión de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas.....	2.500	
	3.º	eventuales en general.....	54.000	
			456.500	3.589.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
EJERCICIOS CERRADOS.				
29.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..	"	8.659
30.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).	"	"
				8.659
RESÚMEN.				
		Gastos de la Administración central.....	4.953.750	
		de la Administración provincial.....	9.674.820	
		generales, comunes á la Administración central y provincial.....	3.583.300	
		Ejercicios cerrados.....	8.659	
				18.220.529

DISPOSICIONES.

1.ª Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 5.º del capítulo 10, en el 4.º del capítulo 11 y en el 7.º del 27 en la cantidad necesaria, si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia.
 2.ª Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconocen y liquiden durante el ejercicio el crédito del capítulo 24 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.
 3.ª Se amplía el crédito consignado en el art. 5.º, capítulo 5.º, para personal de la Direccion general de la Deuda y el crédito del art. 1.º, capítulo 10, para asignacion de Auxiliares con destino á los trabajos de liquidacion de las Corporaciones civiles, en la cantidad necesaria para verificar en el plazo más breve posible la liquidacion general de las cantidades que en inscripciones intrasferibles deben entregarse á los Ayuntamientos por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
SECCION NOVENA.				
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.				
MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRANSPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.				
4.º	Unico.	Personal de inspeccion del impuesto de minas...	"	6.000
5.º	"	Material de idem	"	5.292
3.º	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del Boletín oficial de Hacienda.....	"	40.123
4.º	"	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del Sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874 (Formalizaciones).....	"	1.753.000
5.º	1.º	Gastos de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de papel de multas para Ayuntamientos y de licencias de uso de armas, caza y pesca.....	44.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	28.500	
	3.º	Portes y premios de sellos de guerra y de licencias de uso de armas, caza y pesca.....	304.500	
	4.º	Premios de expendicion del recargo de 50 por 100.....	40.000	
	5.º	de recaudacion de derechos procesales.....	2.500	
				419.500
6.º	1.º	Compra de tabacos en rama de la Habana, de Puerto-Rico, de Canarias y del extranjero....	13.994.360	
	2.º	Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas....	7.839.780	
	3.º	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas.....	328.740	
	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos ..	10.682.748	
	5.º	Portes y fletes entre las fabricas y puntos de expendicion.....	1.540.000	
	6.º	Premios de expendicion de tabacos.....	6.483.198	
	7.º	Compra de tabacos habanos y de Canarias elaborados en dichas islas.....	1.010.000	
	8.º	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos para el consumo particular y venta pública.....	5.000	
				41.883.326
7.º	1.º	Gastos de fabricacion de cédulas personales.....	90.000	
	2.º	Premios de expendicion de las mismas.....	480.000	
				570.000
8.º	1.º	Gastos de fabricacion de sales	200.000	
	2.º	de repeso, inutilizacion y otros.....	4.000	
				204.000
9.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterias.....	1.293.520	
	2.º	Gastos diversos de idem	143.623	
	3.º	de movimiento de fondos de idem.....	96.500	
				1.538.643
10.	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignacion para auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo.....	"	475.500
11.	1.º	Gastos generales de las Casas de Moneda.....	52.800	
	2.º	para acuñacion de oro y plata.....	1.000.000	
				1.053.800
12.	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.....	1.665.120	
	2.º	de la intervencion de las de Linares.....	300	
				1.665.420
13.	1.º	Gastos de administracion de los bienes del Estado.....	78.195	
	2.º	de idem de los del Clero.....	106.100	
	3.º	de idem de los de Secuestros.....	2.100	
	4.º	de idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	43.238	
				229.633
				49.816.741

RESGUARDOS.

14.	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	43.924.536	
	2.º	del Resguardo de puertos.....	473.590	
				14.398.126
15.	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	249.924	
	2.º	del Resguardo de puertos.....	38.970	
				288.894
16.	Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas estancadas.....	"	56.392
17.	"	del de consumos.....	"	355.410
18.	"	Material de idem.....	"	5.613
				43.404.435

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
MINORACION DE INGRESOS.				
19.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados....	"	549.243
20.	"	Ganancias de loterias.....	"	42.500.000
21.	1.º	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	42.500	
	2.º	á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero.....	123.000	
	3.º	á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.....	50.000	
				187.500
22.	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas per material de Obras públicas. (Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes (Memoria).	"	"
23.	1.º	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganaderia y otros.....	6.745.820	
	2.º	Idem id. de la industrial.....	4.958.490	
				8.704.310
24.	Unico.	Frimas por construccion de buques y por exportacion de azúcar refinada.....	"	50.000
				51.991.053

OBLIGACIONES EXTRAORDINARIAS.

25.	Unico.	Crédito para terminar las obras de reedificacion del Monasterio del Escorial.....	"	400.000
EJERCICIOS CERRADOS.				
26.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..	"	405.839
27.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).	"	"
				405.839

RESÚMEN.

Material de fabricacion, explotacion, transportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....	49.816.741
Resguardos.....	15.104.435
Minoracion de ingresos.....	51.991.053
Obligaciones extraordinarias.....	400.000
Ejercicios cerrados.....	405.839
117.418.068	

DISPOSICIONES.

1.ª Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 20 para premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra B.
 2.ª Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 13 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del capítulo 21 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.
 3.ª Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 17 y 18 para personal y material del Resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en algunas otras capitales de provincia.
 4.ª El crédito que se señala en el capítulo 12, art. 1.º, para «Gastos de explotacion de las minas de Almaden» se considerará tambien ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion 5.ª de las comprendidas al final de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos aprobado por las Cortes Constituyentes para 1870 á 71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion 6.ª del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las citadas minas.
 5.ª Se amplía el crédito autorizado en el capítulo 11 con destino á la fabricacion de moneda en la cantidad necesaria á datar el quebranto que produzca la recaudacion de bronce, en el caso de que los gastos de fabricacion resulten superiores al beneficio que debe esperarse de esta operacion, imputándolo si fuera preciso á un artículo especial, que será el 3.º del capítulo expresado.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

		PESETAS.
Obligaciones generales del Estado..	Seccion 1.ª Casa Real.....	9.500.000
	2.ª Cuerpos Colegisladores.....	1.549.535
	3.ª Deuda pública.....	248.836.860
	4.ª Cargas de justicia.....	2.987.502
	5.ª Clases pasivas.....	41.197.652
		304.071.549
Obligaciones de los departamentos ministeriales.....	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.079.209
	2.ª Ministerio de Estado.....	3.117.951
	3.ª de Gracia y Justicia....	52.185.919
	4.ª de la Guerra.....	118.447.702
	5.ª de Marina.....	25.125.787
	6.ª de la Gobernacion.....	41.401.580
	7.ª de Fomento.....	72.109.571
	8.ª de Hacienda.....	18.220.529
	9.ª Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	417.418.068
		449.466.316
		753.177.865

Madrid 21 de Julio de 1878.—El Ministro de Hacienda, El MARQUÉS DE OROVIO.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1878-79.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....		166.000.000
industrial y de comercio.....		37.400.000
Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.....		21.500.000
de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....		2.462.500
sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....		600.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....		360.000
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....		1.400.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....		2.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	700.000
del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de agricultura, etc.).....	4.288.400
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	300.000
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	3.000.000
Recursos eventuales.....	500.000
Alcances de varias clases y ramos.....	50.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	5.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	50.000
	235.617.900

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales.....	40.000.000
sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	28.000.000
Donativo del clero y monjas.....	7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	2.200.000
sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	400.000
sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (40 por 100).....	1.753.000
sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	275.000
sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	40.000.000
sobre el azucar de produccion nacional peninsular.....	2.000.000
de consumos.....	74.300.000
sobre la sal.....	42.750.000
Recursos eventuales.....	400.000
Alcances de dichos impuestos.....	5.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	2.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	5.000
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	120.000
	449.410.000

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.		
Renta de Aduanas..	Derechos de importacion.....	70.000.000
	de exportacion.....	800.000
	Impuesto de carga.....	2.300.000
	de descarga.....	3.200.000
	de viajeros.....	200.000
	Derechos menores.....	500.000
	de cuarentena y lazareto.....	200.000
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	500.000
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	400.000
	sobre los géneros coloniales.....	43.000.000
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	9.000.000
		400.000.000
Recursos eventuales.....	50.000	
Alcances.....	5.000	
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	2.000	
Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de Aduanas.....	5.000	
	400.062.000	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.		
Sello del Estado.....	Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	23.037.727
	Gastos de fabricacion, transporte y expendicion, á formalizar.....	4.753.000
	Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....	4.746.800
	Varios productos.....	32.000
	Sello extraordinario de guerra.....	40.000.000
	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	5.000.000
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	600.000	
	42.144.327	
Tabacos.....	Venta de tabacos.....	408.033.300
	Derechos de regalía.....	4.250.000
	Productos de la exportacion.....	500.000
	Varios productos de fabricacion.....	472.000
Comisos.—Parte de la Hacienda.....	45.000	
	409.990.300	
Sales.....	Venta de sal á precio de comercio.....	740.000
	de idem para extraer del Reino.....	760.000
	Impuesto sobre la fabricacion.....	4.500.000
	3.000.000	
Loterías.....	Loterías.....	57.000.000
	Rifas.....	330.000
	57.330.000	
Recursos eventuales de Rentas estancadas.....	400.000	
Alcances.....	40.000	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	5.000	
	212.629.827	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.		
Minas de Almaden.....	de Linares.—Producto del arriendo.....	7.200.000
	Rentas de los bienes del Estado en general..	500.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado..	de las fincas al servicio de la Administracion.....	470.000
	Producto de canales y navegacion fluvial.....	402.000
	de montes y plantíos.....	335.000
	del Patrimonio que fué de la Corona.....	453.390
	230.000	
	4.030.390	
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos.....	690.000	
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000	
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	27.000	
Diferentes derechos del Estado.	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	176.000
	Consignaciones para archivos y bibliotecas..	72.082
	Asignaciones de las Empresas de ferro-carri-les para gastos de inspeccion.....	756.300
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	24.770
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	721.000
	Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	316.433
		2.066.585
Alcances de los ramos de propiedades.....	40.000	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	5.000	
Atrasos hasta fin de 1849.....	2.000	
	44.200.975	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	42.000.000
Giro mútuo del Tesoro.....	700.000
Casas de Moneda.....	3.500.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	3.000.000
Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras...	4.386.000
Redencion del servicio militar.....	40.000.000
Recursos eventuales.....	400.000
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	4.500
Alcances por ramos del Tesoro.....	45.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	5.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	2.000
	38.709.500

RESÚMEN.

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones...	235.617.900
Idem id. de la de Impuestos.....	449.410.000
Idem id. de la de Aduanas.....	400.062.000
Idem id. de la de Rentas estancadas.....	212.629.827
Idem id. de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	44.200.975
Idem id. de la del Tesoro público.....	38.709.500
	750.630.202

Madrid 21 de Julio de 1878.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1878-79.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	6.000
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	352.792
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluidas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	5.400.000
Idem id. id. por idem id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	43.000.000
Vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876..... (Memoria).	"
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1878..... (Memoria).	"
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	900.000
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina..... (Memoria).	"
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	25.000
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.....	4.751.440
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.....	"
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..... (Memoria).	"
Negociacion de pagarés procedentes de ventas de bienes del Estado en general, hechas despues de 30 de Junio de 1876, con destino á la amortizacion de Deuda perpétua.....	9.000.000
	38.434.902

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	1.º	Premios de ventas.....	425.000	465.000
	2.º	de investigacion.....	40.000	
2.º	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apes y deslindas de fincas.....	"	37.000
3.º	"	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el periodo natural del presupuesto....	"	633.334
4.º	"	Comision de 1 y 1/2 por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.....	"	587.500
5.º	"	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda serie..... (Memoria).	"	"
6.º	1.º	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera serie.....	22.000.000	28.000.000
	2.º	Idem id. id. de la segunda serie.....	6.000.000	
	3.º	Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses de los bonos del Tesoro de ambas series..... (Memoria)..	"	
7.º	1.º	Amortizacion de Deuda consolidada al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876..... (Memoria).	"	9.000.000
	2.º	Amortizacion de la Deuda perpétua en subastas mensuales con el producto de la negociacion de pagarés de compradores.....	9.000.000	
8.º	Unico.	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..... (Memoria).	"	"
9.º	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	12.068
10	"	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).	"	"
				38.434.902

COMPARACION.

Ingresos.....	38.434.902
Gastos.....	38.434.902
	Igual.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diere á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.
Madrid 21 de Julio de 1878.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA

APLICADA A LA ISLA DE CUBA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan la circunstancia prevenida en el núm. 1.º de este artículo.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden y soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados, y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el artículo 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos, y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º El Gobernador general de la isla resolverá los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, previo informe del Gobernador y de la Diputación de la provincia.

Su acuerdo será ejecutorio cuando fuere conforme con el dictamen de la Diputación provincial.

En caso de disidencia, se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se instruirá expediente, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador.

El Gobernador general remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados a una distancia máxima de cinco kilómetros del término de la capital de la isla ó de cualquiera otra población que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos en virtud de Real decreto, previa consulta del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

Residentes y

Transeúntes.

Los residentes se subdividen en

Vecinos y

Domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los 15 días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputación en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos, domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobernador general de la isla.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real decreto y reglamento de 12 de Setiembre de 1868.

Art. 26. Todos los vecinos de un pueblo están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporción que determina esta ley.

Si el pueblo tuviere bienes de aprovechamiento comunal, se observarán para su arreglo y distribución anual las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley vigente en la Península.

El régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales se sujetarán á la legislación del ramo.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de

los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjería.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION DE LAS CRUCES DE LA ÓRDEN DEL MÉRITO MILITAR DE LAS DESIGNADAS PARA PREMIAR SERVICIOS ESPECIALES, CONCEDIDAS Á LOS INDIVIDUOS DE LA CLASE CIVIL, SEGUN LAS REALES ÓRDENES CUYAS FECHAS SE EXPRESAN.

D. Juan Rodríguez Rubí, Cruz de tercera clase, por Real orden de 27 de Marzo último.

D. Joaquin Oliván, Cruz de segunda clase, por real orden de 20 de Abril siguiente.

D. Vito Marco y Oliva, Cruz de primera clase, por Real orden de 24 de Junio próximo pasado.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Subsecretario, Azcárraga.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Publicándose en la GACETA de hoy la ley de Presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Dirección general comunica á V. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuación se expresa:

DERECHOS DE ARANCEL.

Dispone la indicada ley que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distinción de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 400 kilogramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos; y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 400 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía, deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposición 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 400 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía, deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposición 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 400 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía, deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposición 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 400 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía, deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposición 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 400 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía, deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposición 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 400 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía, deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposición 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 400 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía, deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposición 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida, en el que conste el número, clase, marcas y numeración de los buitos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportación para la Península é Islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificadas y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 5 pesetas 30 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.ª continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilogramos cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO-TRANSITORIO DEL ART. 28 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 11 DE JULIO DE 1877.

Establece la nueva ley de Presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo refinado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.ª de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposición de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los Presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna 3.ª del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo refinado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venían pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venían satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposición 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificación de petróleos brutos y petróleos refinados se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

IMPUESTO TRANSITORIO ESTABLECIDO POR EL ART. 18 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 21 DE JULIO DE 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de Presupuestos que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 80 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los refinados y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificación de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos 13 pesetas 80 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá, tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales refinados y la bencina, que pagarán sin distinción de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

IMPUESTO MUNICIPAL.

La actual ley de Presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de este se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

IMPUESTO DE NAVEGACION.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.»

Queda, en su consecuencia, modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen los artículos 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros, el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de pesetas, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegación: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportación para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.»

Para la exacción del impuesto de descarga en la navegación entre la Península y las provincias de Ultramar servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dá lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegación; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condición de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegación de primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, previo el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

PLAZOS PARA EJECUTAR LAS MODIFICACIONES DE LA LEY.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al día de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos, sólo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgación de la ley.

DISPOSICIONES VARIAS.

La importación y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administración y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificadas, queda derogada la nota 6.ª del Arancel; y tanto para la exacción de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de transparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 66º centígrados, y dejan por la destilación á los 230º centígrados un residuo considerable.

Tambien adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilación de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 1/2 grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24,69 á 21,48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reunan estas propiedades se conceptuarán como refinados.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remisión de muestras, á esta Dirección general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878.—Juan Caveno.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 24 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relación del décimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 56 de sorteo, los números 57 á 69 y parte del 71, que comprenden los números 39, 63, 37, 1, 26, 40, 19, 64, 13, 22, 18, 60 y 40 de presentación.

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Director general, Magaz.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Junio último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

	Pesetas.
Pagarés á favor de particulares.....	14.167.978
Letras sobre provincias á favor del Banco de España... 42.919.535'53	49.829.535'53
Idem id. id. de particulares... 6.910.000	
Idem á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París, pendientes en aquella fecha, francos.....	23.763.000
Pagarés á la orden de la Sociedad del Timbre, contrato 27 Febrero de 1874.....	3.000.000

ANTICIPACIONES.

Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, por Real orden de 12 de Agosto último.....	4.000.000
Idem id. del Banco de España, por Real orden de 22 de Octubre último.....	1.250.000
Anticipo del Banco de España, por Real orden de 3 de Abril último.....	10.000.000
Idem del mismo á cuenta del de 7.000.000 de pesetas, ampliación del de 40.000.000 de pesetas por Real orden de 14 del corriente.....	4.000.000
Del mismo por su anticipo por Real orden de 26 de Abril último.....	3.000.000
Carta de pago de préstamo por diferencia en la liquidación de letras que entregó el Banco de España en la suscripción á las obligaciones sobre renta de Aduanas... 293.679'28	293.679'28
Idem id. de préstamo á favor del Banco de España por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	
	19.768'24
	24.563.447'49
	117.925.613'87

Pesetas.

<i>Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1878.</i>	
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por conversión de sus anticipos de 3 y 26 de Abril, 29 de Mayo últimos, y de la carta de pago de préstamo dada por diferencia en la liquidación de las letras que entregó en la suscripción de las obligaciones sobre renta de Aduanas.....	20.420.131'15
Idem id. á favor del mismo en equivalencia de las cantidades entregadas en la Comisión de Hacienda de España en París con arreglo á su anticipo por Real orden de 5 del corriente.....	16.129.032'25
Idem id. id. por intereses y descuentos.....	545.263'96
	37.094.427'36
ANTICIPACIONES.	
Del Banco de España por completo de su anticipo de 7.000.000 de pesetas ampliación del de 10 millones por Real orden de 11 de Mayo último... 3.000.000	3.000.000
Del mismo por su anticipo por Real orden de 29 de Mayo último.....	
Cartas de pago de préstamo por diferencia en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	75.092'70
	8.075.092'70
	45.169.520'06
	163.095.135'93

<i>Disminución que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Junio.</i>	
Pagarés á favor de particulares.....	4.094.567
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, admitidas en liquidación de contribuciones.....	5.148.043'56

ANTICIPACIONES.

Delegaciones cargo de la Sociedad del Timbre, por Real orden de 12 Agosto último.. 2.000.000	2.000.000
Al Banco de España por sus anticipos de 3 de Abril último, convertido en letras.....	
Idem de 26 de Abril id.... 3.000.000	3.000.000
Idem de 29 de Mayo id.... 3.000.000	
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España, convertidas en letras.....	293.679'28
Cartas de pago de préstamo á favor del mismo, admitidas en arqueo de reservas de contribuciones.....	86.139'93
	22.379.819'21
	31.622.431'77
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Julio de 1878.....	131.472.704'16

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 1.º del mes actual, el día 26 del mismo, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses correspondientes al primer semestre de 1878 de las obligaciones generales por ferro-carriles en ella depositadas, comprendidos en las bolas 11 al 20 inclusive, ó sea en los millares si-

guientes de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito:

- Bola núm. 44, resguardos números 22.001 al 23.000.
Idem núm. 42, resguardos números 68.001 al 69.000.
Idem núm. 43, resguardos números 109.001 al 110.000.
Idem núm. 44, resguardos números 36.001 al 37.000.
Idem núm. 45, resguardos números 41.001 al 42.000.
Idem núm. 46, resguardos números 126.001 al 127.000.
Idem núm. 47, resguardos números 108.001 al 109.000.
Idem núm. 48, resguardos números 45.001 al 46.000.
Idem núm. 49, resguardos números 121.001 al 122.000.
Idem núm. 50, resguardos números 40.001 al 41.000.

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 24 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril de 1876.

Table with columns: Número de los resguardos, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo.

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 24 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, correspondientes al vencimiento de 1.º del corriente, cuya numeracion es la que sigue:

Table with columns: NÚMERO de órden por que han sido extraidas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 49 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 6 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 17 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del trozo tercero de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva.

Esta tercera subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y la orden-circular fecha 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno;

hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

El trozo á que se ha de referir esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios se designarán en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 5 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á todo pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida orden circular.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 17 de Julio de 1878.—El Gobernador interino, Ubaldo de Rivas y Cano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huelva con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del trozo tercero de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva, comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. 3, se comprometo á tomar á su cargo la reparacion necesaria para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva.—Trozo 3.º—Acopios, metros cúbicos, 1.733.—Longitud, 20.400 metros.—Ejecucion material: 18.868 pesetas 73 céntimos.—Presupuesto de contrata: 21.699'08.

OTRA. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875, el licitador á cuyo favor se adjudique esta subasta queda obligado á satisfacer el importe de los anuncios de su razon en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, entregando los justificantes de pago en la Seccion de Fomento al propio tiempo que la escritura de obligacion.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta el suministro de todo el tocino que durante un año necesiten los establecimientos dependientes de la misma, á una peseta y 73 céntimos de id. cada kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 2.698 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, conforme al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, y estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia todos los dias no festivos, de once á tres de la tarde.

El acto de la subasta tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Diputado, Secretario accidental, Rafael San Martin de la Vara.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Lasala, vecino de esta Corte, cuyo domicilio se ignora, á fin de que se sirva presentarse en el Negociado de Derechos Reales de esta Administracion á recibir un oficio de la de Valencia; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1878.—Antonio Laá.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquía el dia 21 de Julio.

- Núm. 303 Angel Garcia.—Málaga.
304 Antonio Perez.—San Julian de F.
305 Carlos Andrés.—Quintanar de la S.
306 Félix Mateos.—Valladolid.
307 Federico Larriva.—Villarrubia.
308 Florencio Echenique.—Zaragoza.
309 Genaro Polo.—Sierra de Fuentes.
310 Isabel de la Torre.—Linares.
311 José Gonzalez.—Alcalá de H.
312 José L. Nacarino B.—Cangas de Onís.
313 Manuel Guerrero.—Barcelona.
314 Magdalena Echenique.—Zaragoza.
315 Manuel Montes.—Casar-domato.
316 Sebastian Montero.—Sevilla.

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Vizcaya.

Habiéndose dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 8 de Junio último, se saque á pública subasta la ejecucion de las obras necesarias en la casa-Aduana que ocupan las oficinas del Estado en esta provincia, la Administracion económica ha señalado el dia 27 del corriente, de doce á una de la tarde, en el local que la misma ocupa, sito en el piso tercero del edificio referido.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir en el citado dia y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuacion, y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Presupuesto de las obras que han de ejecutarse en la casa que ocupa la Aduana, y que comprende la reparacion del tejado, cañisado, escalera y parte del piso bajo del referido edificio, cuyos deterioros fueron causados en su mayor parte por el bombardeo que sufrió la misma.

Ptas. Cs.

Table with columns: Description of work, Ptas. Cs.

Honorarios del Arquitecto-director.

Table with columns: Description, Ptas. Cs.

Importe total..... 7.237'97

Por el presente presupuesto se ve que el importe total de las obras mencionadas de reparacion resulta ascender á la cantidad de siete mil doscientas treinta y siete pesetas noventa y siete céntimos.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se han de sustentar las obras de reparacion necesarias en el edificio denominado Aduana, que ocupan las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Vizcaya.

1.ª La subasta se celebrará en el despacho del Sr. Jefe económico, á los 10 dias de haber sido anunciada en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y por carteles, bajo la presidencia de dicho Jefe, con asistencia del Jefe de la Intervencion, el de la Seccion de Propiedades, Oficial Letrado y ante Notario público.

2.ª No se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de 7.237 pesetas 97 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras.

3.ª Llegado el dia, y en la primera media hora de la señalada para la subasta, presentarán los licitadores sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo que al final se estampa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricarán los portadores, entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá se los vaya numerando.

4.ª A cada uno de los pliegos se habrá de acompañar la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja de Depósitos del 5 por 100 del total del presupuesto. Una vez hecha entrega de los pliegos, no se los podrá retirar bajo ningun pretexto ni motivo. Los postores exhibirán su cédula personal.

5.ª Trascorrida que sea la media hora que se deja señalada para la entrega de pliegos, se procederá á la apertura y lectura de ellos por el orden de su numeracion, tomándose nota de su contenido por el actuario, quien lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para los intereses de la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, á cuyo efecto se le retendrá la fianza provisional que hubiere prestado; y á los demás licitadores se les devolverán sus respectivos resguardos de depósito.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á verificar una licitacion verbal por espacio de 10 minutos entre los firmantes de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose el remate al que ofreciese mayores ventajas; y si esta segunda licitacion no diere resultado, se adjudicará el remate al que primero hubiese presentado su proposicion.

8.ª Aprobado el remate por la Superioridad, y hecha la notificacion al rematante, deberá este aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 del precio de la adjudicacion, quedando esta nueva fianza en garantía del servicio hasta su terminacion y recepcion definitiva.

9.ª Asimismo deberá el rematante otorgar en los cuatro dias siguientes al en que se le hubiese comunicado la aprobacion del remate la correspondiente escritura de obligacion; y si no lo hiciere, ó no cumplierse las demás condiciones, ó abandonase el servicio, se tendrá por rescindido el contrato, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real

decreto de 27 de Febrero de 1832, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

10. No se abonará al contratista más que la obra que realmente hubiese ejecutado; entendiéndose sin embargo que esta no podrá exceder de la calculada en el mencionado presupuesto, á no ser que el aumento hubiese sido aprobado por la Superioridad con la debida anticipacion. Al efecto el Arquitecto-director practicará la correspondiente medicion, y valorará la obra que resulte á los precios de presupuesto, deduciendo la mejora obtenida en la subasta. La liquidacion en que esto se consigne será remitida con el expediente de su razon á la Direccion para que se sirva acordar el pago.

11. Al mismo tiempo se remitirá á dicha oficina general el acta que acredite el reconocimiento de las obras y hallarse estas terminadas con sujecion á las condiciones de la subasta; y trascurrido que sea el plazo de garantia, cuya duracion fijará el Arquitecto-director, se extenderá el acta de recepcion definitiva, la cual se remitirá á la mencionada Direccion para que pueda disponer de la devolucion de la fianza.

12. En el caso de faltar el contratista á las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

13. Será de cuenta del rematante el pago de los honorarios del Arquitecto que están señalados en el presupuesto, el de los gastos de otorgamiento de escritura y de la insercion de los anuncios en la GACETA DE MADRID.

14. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Bilbao 13 de Julio de 1878.—P. O., Estéban Quero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del presupuesto y condiciones formadas para la reparacion del edificio-Aduana de esta villa, se compromete á ejecutar dicha reparacion en la cantidad de..... (por letra.)

(Fecha y firma.)

Comisaria de Guerra de Madrid.

Inspeccion de utensilios militares.

Debiendo procederse á vender en pública subasta 8.258 y medio pares de alpargatas existentes en los almacenes de la Factoria de utensilios militares, sita en el edificio llamado de los Docks de esta capital, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el lugar que ocupa la Factoria, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el mismo local, y con arreglo al precio limite que en el mismo se marca, que es el de 75 céntimos de peseta par.

Las proposiciones que se presenten no serán admitidas si no se hallan en un todo conformes á lo que se previene en el pliego de condiciones y al modelo siguiente; debiendo acompañarse á las mismas el resguardo del depósito hecho en la Caja de la Factoria, y estarán presentes al acto los proponentes ó persona que les represente legalmente autorizada.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para la venta en pública subasta de 8.258 y medio pares de alpargatas, se compromete á adquirir tantos pares de alpargatas (en letra) al precio de..... (en letra) céntimos de peseta cada par, siendo adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que no habiendo causado remate la primera subasta intentada para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Baeza en el término de un año, que principiará á regir en 4.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1879, se convoca por el presente á la segunda pública y formal licitacion que se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Baeza, y á las doce y media de la tarde del dia 6 de Agosto próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el pliego de precios limites correspondientes.

La proposicion del que desee tomar parte en la subasta ha de estar formulada en papel del sello 41.º y llevar el del impuesto de guerra, redactándose con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; no ha de exceder del precio limite fijado; será acompañada de la carta de pago del depósito que se marca, y presentada media hora antes de dar principio á la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 18 de Julio de 1878.—De orden de S. E., el Oficial primero personal, Secretario, Fernando de Rojas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante un año, ofrece ejecutar el servicio bajo dichas condiciones á los precios siguientes:

Pesetas.

- Raciones de pan.....
- Idem de cebada.....
- Quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas, y la cédula personal correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de construccion y reparacion de templos del Obispado de Ciudad-Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de los corrientes, se ha señalado el dia 14 de Agosto próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo de Barrueco-Pardo,

bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 11.321 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 23 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 591 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 27 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Ciudad-Rodrigo 19 de Julio de 1878.—El Presidente, Francisco Morante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Julio último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo de Barrueco-Pardo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

X-127

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de los corrientes, se ha señalado el dia 14 de Agosto próximo, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo de Hinojosa de Duero, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 17.937 pesetas 60 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 896 pesetas 75 céntos. en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 19 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Ciudad-Rodrigo 19 de Julio de 1878.—El Presidente de la Junta diocesana, Francisco Morante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Julio último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo de Hinojosa de Duero, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

X-128

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Teverga.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el art. 72 de la ley municipal en su apartado 6.º, ha acordado la creacion de una feria anual de ganado vacuno, que se celebrará el dia 3 de Setiembre de cada uno, en el punto conocido con el nombre de La Plaza en esta capital.

Y como se halle próxima la época en que dicha feria debe tener lugar, se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del público.

Consistoriales de Teverga 13 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Arias.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco F. Pando, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Moreno, Interventor militar de la isla Cuba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para la expedicion armada á Méjico, correspondiente al mes de Junio de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1878.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Estella.

D. Vicente Barquero y Barquero, Capitan graduado, Teniente de la quinta compania del batallon cazadores de Estella, número 14.

Habiendo desaparecido en la accion del 25, 26 y 27 de Marzo de 1874 en Somorrostro el soldado de la segunda compania de este batallon Pablo Garcia Coletto, natural de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Estella, Navarra, donde debe presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y será sentenciado en rebeldía.

Estella 14 de Julio de 1878.—El Fiscal, Vicente Barquero y Barquero.

Orense.

D. Prudencio Aranda y Bergy, Capitan Ayudante Fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria de San Marcial, número 46.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona y Caja de quintos de la misma en que se encontraba el soldado de la segunda compania de dicho batallon y regimiento Francisco Vila San Martin, natural de Sampedor, Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de desertion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Orense 5 de Julio de 1878.—Prudencio Aranda.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albanoz.

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribania del fedatario se ha provocado el concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. José Hidalgo Lopez, vecino de esta; y por auto de este dia he mandado convocar á junta á todos sus acreedores, señalándose para que tenga lugar el dia 5 de Agosto próximo, y doce horas de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los acreedores se han de presentar con los títulos justificativos de sus créditos, en la inteligencia que de lo contrario no serán admitidos, y acordado tambien se ayude á dicho concursado como pobre preventivamente y sin perjuicio.

Albanoz 11 de Julio de 1878.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez. X-419

Azpeitia.

En virtud de providencia del Sr. D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á D. Juan José Irureta, Capitan retirado de infanteria, casado, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder especial bastante dentro del término de 15 dias á usar de su derecho en el expediente promovido por D. Martin Arzalluz, vecino de Zarauz, como marido y legítimo administrador de Doña Francisca Amilibia, para acreditar la posesion de las caserías Urbietta Mayor y Urbietta Menor, radicantes en la tierra de Aizarúa, jurisdiccion de la villa de Cestona; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se instruirá dicho expediente en su rebeldía y se aprobará sin su intervencion, y si reúne las demás circunstancias que la ley previene.

Dada en Azpeitia á 2 de Abril de 1878.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. S., Lucas de Ercilla.

Corresponde con el edicto original de su referencia, de que certifico y firmo, con remision.—Lucas de Ercilla. X-418

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Patricio Magnon y Cruet, soltero, de 28 años, mozo de café, hijo de Antonio y de Josefa, natural de San Aciselo de Bayalta, vecino de Sans, de estatura regular, pelo negro, lleva bigote y viste de artesano, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirse indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre usurpacion de nombre.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se encuentre dicho Magnon procedan á su captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 21 de Julio de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion de S. S., Lorenzo Rosel, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Antonio Bisso y Martinez, natural de Cartagena, soltero, de 23 años de edad, y José Navarro y Char, natural de la isla de San Fernando, soltero, de 26 años de edad, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de esta ciudad de rejas adentro para la práctica de una diligencia en la causa criminal que se les sigue por falsificacion y estafa; apercibidos que

de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 4 de Junio de 1878.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Benabarre.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de Benabarre y 5.^a partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de 12 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á Sebastian Sanromá y Español, casado, propietario, vecino de Castanera, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo sobre desacato; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo remitan á las cárceles de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Benabarre 19 de Junio de 1878.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Domingo Cosials.

Señas.

Edad 33 años, estatura regular, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara ovalada, color sano; viste pantalón y chaqueta de terciopelo negro, chaleco de lanilla negro, sombrero hongo negro y alpargatas blancas de cáñamo abiertas.

D. Teodoro Aspás, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por el presente se cita y llama á Sebastian Sanromá Español, vecino de Castanera, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 12 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar la declaración acordada como testigo en la causa que pende en el mismo sobre desaparición de documentos de un pleito; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 21 de Junio de 1878.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Domingo Cosials.

Bilbao.

Por el presente, y en virtud de providencia de 16 de los corrientes, se cita, llama y emplaza á Doña Elvira de Albizúa Ocerin, ausente en la América, para que como heredera de D. Santiago Eleuterio de Ocerin, Presbítero, Cura párroco que fué de la iglesia de San Nicolás en esta población, comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria promovido por el Procurador D. Félix Murga, en nombre y representación de Doña Francisca Inés de Albizúa Ocerin; entendiéndose que si hubiere fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; apercibiéndose que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citación y emplazamiento que el que por medio del presente edicto se le hace por término de 30 días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

Bilbao 16 de Julio de 1878.—Por encargo del Juzgado, el Escribano originario, Benito Miguel Gonzalez. X—423

Bujalance.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de dinero y alhajas á Rosario Muñoz, Expósito, en la que he acordado por auto de este día se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de la gitana llamada María de Castro, la cual es de 32 á 34 años de edad, alta, delgada, pelo y ojos negros, y vestida con traje asimismo negro.

Y para que tenga efecto lo por mí mandado, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á los Sres. Jueces de esta Nación, que luego que el presente vean encarguen la captura interesada, con lo que administrarán justicia, quedando yo á la recíproca cuando los suyos vea.

Dado en Bujalance á 21 de Junio de 1878.—Manuel Izquierdo Díez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Cádiz.—San Antonio.

Yo el infrascrito Escribano público del número de esta plaza doy fé que en los autos juicio ordinario á instancia de D. José Estrugo y Bocalandro se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 5 de Junio de 1878, D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma:

Vistos estos autos juicio ordinario que penden entre partes, de la una D. José Estrugo y Bocalandro, de este vecindario, y en su nombre el Procurador D. Ricardo Monnercau y de Ortiz Mérida, actor; y de la otra los herederos y causa-habientes de D. Matías Alzayas y D. Juan Francisco Miranda, de domicilio desconocido, representados por los estrados del Juzgado, y el Sr. Promotor fiscal sobre cancelación de hipoteca:

1.^o Resultando que en 27 de Noviembre de 1818 otorgó escritura pública D. Antonio Ballarino obligándose, como albacea testamentario de D. Luis de Rivera, á que dicha testamentaria, sus albaceas y herederos estarían á derecho y responderían de lo que en justicia se declarase por Autoridad legítima sobre indemnizaciones y demás reclamaciones amagadas por los testamentarios de D. Matías Alzayas y la de D. Juan Francisco Miranda, á cuyas representaciones les serían devueltas

el todo ó parte de las cantidades de 4.343 pesos uno y dos octavos reales que debía percibir la de D. Luis Rivera, lo que cumpliría luego que se le ordenase; y en su garantía hipotecó especialmente dos casas de la misma testamentaria, situadas en esta ciudad, la una en la calle de Juan de Andas, número 148, y la otra en la de San Rafael, núm. 13, de las que no dispondrían sin este reato; de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas:

2.^o Resultando que por escritura del 10 de Marzo de 1877 D. Benito de Vega y Rivera vendió á D. José Estrugo y Bocalandro las cinco octavas partes que le correspondían en la casa sita en la calle de Juan de Andas, hoy de Cristóbal Colon, número 148 antiguo y 24 moderno, que tiene su frente al Norte, lindando con su derecha al Este con la núm. 22, por su izquierda al Oeste con la núm. 4 de la calle de Cobos, y por el fondo al Sur con la núm. 7 de la calle de la Palma; que está afectada en su totalidad á la hipoteca de que se ha hecho mención, en concepto de libre de gravámenes, y en precio de 14.062 pesetas 50 céntimos por considerarse extinguida dicha hipoteca; cuya escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad de este partido:

3.^o Resultando que por otra escritura de 13 de Octubre del mismo año vendió D. Benito María de la Vega y Rivera á Don José Estrugo y Bocalandro dos octavas partes de la casa citada libre también de toda carga y gravámen, en atención á ser ineficaz el de la hipoteca mencionada, en precio de 5.625 pesetas; cuya escritura fué igualmente inscrita en el Registro de la propiedad:

4.^o Resultando que el Procurador D. Ricardo Monnercau y de Ortiz Mérida ocurrió á este Juzgado en 16 de Octubre último, á nombre y con poder bastante de D. José Estrugo y Bocalandro, entablado demanda de mayor cuantía á fin de que en definitiva se declare prescrita la acción hipotecaria que contra la casa enunciada pudiera asistir á los herederos y causa-habientes de D. Matías Alzayas y D. Juan Francisco Miranda, y á los interesados que por cualquiera concepto en sus respectivas testamentarias; y que en su consecuencia se mande cancelar en el Registro de la propiedad la hipoteca constituida sobre la referida finca, y pidió además que se citasen por edictos á los expresados herederos, causa-habientes y demás interesados en las consabidas testamentarias:

5.^o Resultando que admitida esta demanda con emplazamiento en los términos solicitados, no habiendo comparecido en el de los edictos primeros y segundos los demandados, acusada la rebeldía, se le señalaron los estrados:

6.^o Resultando que entregados los autos al Promotor fiscal para que expusiera con arreglo á lo que prescribe el art. 838 de la ley orgánica del poder judicial, evacuando el traslado pidió se desestimase la demanda mientras no resultasen ciertos los hechos en que la misma se funda; debiéndose recibir el pleito á prueba para que se cotejen con sus originales, previa citación de las partes, las dos certificaciones del Registro de la propiedad obrantes á los folios 3 y 5:

7.^o Resultando que recibidos los autos á prueba, sólo se verificó en debida forma la del cotejo de las dos certificaciones indicadas:

8.^o Resultando que unidas dichas pruebas á los autos, y entregados á la parte actora, insistió en lo que tenía pedido en sus escritos de demanda y réplica, haciendo al mismo tiempo presente que no estaba conforme con la nueva práctica de dar intervención en los juicios en rebeldía al Ministerio fiscal por no creer aplicable al caso de autos el núm. 6.^o del artículo 838 de la ley orgánica del poder judicial:

9.^o Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, expuso que no se oponía á lo que se determinara por el Juzgado, á reserva de los derechos que aun pudieran alegarse por personas interesadas, y que no se acceda puramente en lo referente á las siete octavas partes de la casa á que se contrae el pleito:

10. Resultando que entre las escrituras que se trajeron á los autos para mejor proveer lo es una la de 11 de Enero del año actual, otorgada por D. Benito María de la Vega y Rivera á favor de D. José Estrugo y Bocalandro, del comercio, vendiéndole la última octava parte de la casa consabida en concepto de libre de toda carga y gravámen, en precio de 2.812 pesetas 50 céntimos que recibió en el acto; cuya copia de esta escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad en 31 del expresado mes:

1.^o Considerando que, constando de los documentos presentados que D. José Estrugo y Bocalandro es dueño de toda la casa número 148 antiguo y 24 moderno, sita en la calle de Cristóbal Colon, ántes de Juan de Andas, procede la liberación del gravámen y cancelación de la hipoteca según se solicita en la demanda:

2.^o Considerando que, con arreglo á lo que prescribe la ley 5.^a, tit. 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilación, cuando en la obligación hay hipoteca, ó donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescribe por 30 años, en cuyo caso se encuentra la hipoteca de que se trata, que fué constituida en 27 de Noviembre de 1818, puesto que desde entónces van transcurridos 59 años:

3.^o Considerando que, respecto á las reclamaciones que los interesados en la conservación de la hipoteca pueden deducir, no hay que hacer declaración alguna, porque el art. 1.498 de la ley de Enjuiciamiento civil lo tiene previsto:

4.^o Considerando que no habiéndose opuesto en tiempo el demandante á que tuviera intervención el Ministerio fiscal en estos autos, no puede ser este punto objeto de la sentencia, para lo cual tuvo muy presente el Juzgado: primero, la interpretación meramente extensiva; porque así como el art. 386 de la ley hipotecaria exige para la división y reducción de las hipotecas cuando hay interesados inciertos ó desconocidos que

se haya de decretar con audiencia fiscal, no hay menor razón para que esta se requiera cuando se trata de declarar extinguida una hipoteca: segundo, porque siendo dicha hipoteca constituida á favor de dos testamentarias, cuyos herederos ó interesados en ellas son desconocidos y no se encuentran en esta ciudad, el Ministerio fiscal es parte en tales juicios y en los accidentales mientras aquellos no sean conocidos; y tercero, porque aunque duda hubiera, el núm. 6.^o del art. 838 de la ley del poder judicial cuenta entre las atribuciones del Ministerio fiscal la de representar y defender, entre otras, á los ausentes; cuya ley, como posterior á la citada de Enjuiciamiento civil, ha derogado, modificado y adicionado á esta en muchos de sus artículos:

Vistos además los artículos 82 de la citada ley hipotecaria y 67 de su reglamento;

Fallo que debo declarar y declaro extinguida la hipoteca constituida por D. Antonio Ballarino, como albacea de D. Luis Rivera, á favor de los testamentarios de D. Matías Alzayas y la de D. Juan Francisco Miranda, impuesta en la casa número 148 antiguo y 24 moderno, sita en la calle de Cristóbal Colon, ántes de Juan de Andas, que corresponde en propiedad á D. José Estrugo Bocalandro, y por consiguiente prescrita la acción hipotecaria en la misma forma que pudiera asistir á los herederos causa-habientes de los expresados Alzayas y Miranda y á los interesados por cualquier concepto en las mismas testamentarias; y á su tiempo cancelese dicha hipoteca y publíquese esta sentencia en los términos que prescribe el artículo 1.490 en sus dos párrafos de la repetida ley.

Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—José Penichet y Calimano.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública ante mí en este día.

Cádiz á 5 de Junio de 1878.—Narciso M. Lozano.

Lo copiado está conforme con su original, á que me remito.

Y para dirigir con oficio al Director de la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Cádiz á 12 de Junio de 1878.—Narciso M. Lozano. X—425

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita, llama y emplaza por término de 15 días á los parientes de Juan Camiñas y Abal, natural de San Martín de Moaña, de estado soltero, de 58 años, que falleció abintestato á bordo del vapor-correo *Comillas* en la travesía de la Habana, para que comparezcan á deducir su derecho; bajo el apercibimiento que de no verificarlo se declarará vacante dicha herencia parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 21 de Junio de 1878.—Rafael de Leon Sotelo. —P

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Sr. Conde de Rio-Molino y á las demás personas que se crean con derecho á los bienes-dotación de la capellanía fundada por Doña María Benavides y D. Juan de Castro para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir del que se crean asistidos; prevenidos que de no verificarlo en el plazo señalado las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 17 de Junio de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Juan M. Lozano. —P

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotación de la capellanía que fundó D. Simon Gutierrez de la Fuente para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir del que se crean asistidos; prevenidos que de no verificarlo en el plazo marcado las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 19 de Junio de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Juan M. Lozano. —P

Cartagena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria y término de 40 días se cita, llama y emplaza á Serafin Galvez Sanchez, confinado que fué en el presidio de esta plaza, natural de Polopa, Granada, vecindario en Marmolejo, Jaen, hijo de Francisco y de María, casado, de 27 años; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara regular, boca regular, barba lampiña, color sano, de estatura cinco pies, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á los Sres. Jueces y Jefes de la Guardia civil, Inspectores de orden público, Alcaldes y demás agentes de la policía judicial dispongan y practiquen la captura del Serafin Galvez, remitiéndole por tránsitos á la cárcel de esta ciudad.

Cartagena 14 de Junio de 1878.—José Marco.—José Bayo.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Diego Praelos

Alonso, natural de Molvizar, provincia de Granada, vecino del mismo punto, soltero, bracero, de 26 años de edad, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta ciudad para que sufra la pena de cinco meses de reclusión temporal, cuya pena quebrantó, que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se le siguió por quebrantamiento de condena durante la insurrección cantonal de esta plaza.

Recomendando á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dado en Cartagena á 24 de Junio de 1878.—José Marco.—Por acuerdo de S. S., Juan Villas Viton.

Chelva.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Pablo Adrian y Adrian, natural de La Yesa, vecino de Valencia, habitante en la calle del Arbol, de 41 años de edad, de estatura regular, pelo entrecano, ojos azules, nariz aguileña, barba cerrada; viste al estilo de los labradores del pueblo de La Yesa, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre expedición de moneda falsa; con apercibimiento que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial procedan á su detención, y caso de ser habido lo pongan á disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Chelva á 7 de Junio de 1878.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Domingo Pujol.

Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente último edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. José Antonio Corrales y Bancalero, natural de Almendralejo y vecino de esta ciudad, que falleció en esta el día 27 de Diciembre último sin otorgar disposición testamentaria, y se les cita y emplaza para que en el término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Sevilla y Badajoz y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones oportunas en los autos que por la Escribanía del infrascripto se siguen con aquel motivo á instancias de Doña Margarita y Doña Mariana Corrales Bancalero, hermanas del difunto.

Dado en Ecija á 17 de Junio de 1878.—Luis Funes.—El actuario, por ausencia de mi compañero D. Roman Ortiz y Ortiz, Gumersindo de los Reyes. —P

Fraga.

D. Luis Barber y Pitarque, Juez municipal de esta ciudad, y en tal concepto regente del Juzgado de primera instancia del partido de Fraga.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Melchor Belenguer y Vila, natural, vecino y residente en esta ciudad, de la que se ausentó hace cosa de un año, ignorándose su paradero, para que comparezca en el término de nueve días en este Juzgado, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarle una providencia dada en la causa que se le sigue por sustracción de leñas y carboneo en los montes de esta ciudad; pues que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Fraga á 17 de Junio de 1878.—Luis Barber y Pitarque.—Por su mandado, Pablo Nart.

La Cañiza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García Centeno, Juez de primera instancia de La Cañiza.

Por la presente se llama á Sila Rubiano, hija natural de Feliciano Antonio Rubiano, soltera, jornalera, de 25 años de edad, natural de Santa Marina de Covelo, distrito del mismo nombre, en este partido, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de 20 días precisamente comparezca en este Juzgado á ser notificada de la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito de la Coruña en causa que se le formó por tentativa de hurto á D. Constantino Alvarez, su convecino; apercibida de que si no lo verificase será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, según la ley; pues al querer citársela con tal objeto no fué hallada en su domicilio, ni se presume el punto en donde se encuentre.

Dada en La Cañiza á 19 de Junio de 1878.—José García Centeno.—De orden de S. S., Marcelino Montero Rivera.

Señas personales.

Estatura alta, pelo y ojos castaños, color moreno, nariz larga; tiene una mancha morada en el lado izquierdo del rostro, al parecer de quemadura.

Idem de vestir.

Chambra de tela escocesa, pañuelo de algodón blanco con cenefa á la cabeza; otro de merino con flores al cuello; saya de ganga, y delantal de veludillo.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la pieza

separada de embargo, procedente de causa criminal seguida en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles siguientes:

Una sillería de aliso, guttapercha, compuesta de escaño y seis sillas en muy mal estado, en 60 rs.

Una mesa-consola de pino, chapeada de caoba, con un cajón, forma antigua y en mal uso, en 15 rs.

Una cómoda de pino, chapeada de caoba, con tres cajones, en mal uso, en 45 rs.

Un espejo con el marco de pino, chapeado de caoba, en medio uso, en 10 rs.

Dos marcos de caoba, con sus cristales y estampas de papel, los dos en 6 rs.

Dos cofres de pino, forrados de piel de caballo, en mal uso, los dos 12 rs.

Una mesa-camilla de pino blanco, en mal uso, en 6 rs.

Cuatro sillas de Vitoria, en mal uso, en 12 rs.

Una tinaja rota, con su pié y tapa, en 3 rs.

Una sartén pequeña, un real.

Dos planchas de hierro, antiguas, las dos 2 rs.

Un quinqué de hoja de lata, en mal uso, 2 rs.

Un velon de metal con pantalla de id., en mal uso, 4 rs.

Seis platos ordinarios, cinco pucheros, seis tapaderas de barro y cuatro cubiertos de boj, todo en 3 rs.

Total, 181 rs.

Cuyo remate tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que en la Escribanía del actuario, sita en la calle de las Infantas, núm. 1, piso tercero de la derecha, se facilitarán cuantos antecedentes deseen adquirir los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Escribano, Francisco Molina. —P

Madrid.—Hospicio.

Por el presente edicto se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio se ha deducido una demanda ordinaria por el Procurador D. José Arana Morayta, en nombre de D. Juan Capdevielle, vecino de esta Corte, contra la Condesa V. de Vyver, sobre pago de 3.689 rs., intereses y costas; y en atención á ignorarse el domicilio y actual paradero de la demandada, se ha dictado á instancia de la parte actora la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Longué.—Madrid 13 de Julio de 1878.—En vista de lo que aparece de la anterior diligencia, y proveyendo á lo solicitado por el Procurador D. José Arana y Morayta en lo principal del anterior escrito fecha 1.º del actual, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, cítese y emplazase en forma á la Condesa V. de Vyver por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital y se insertarán en los periódicos oficiales, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado á contestar la demanda deducida en autos.

Lo mandó y rubricó S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Juan Gomez Marrodan.»

Y en cumplimiento de lo mandado, se cita y emplaza á la Condesa V. de Vyver por medio del presente edicto para los efectos que dispone la ley.

Madrid 15 de Julio de 1878.—El Escribano, Marrodan. X—114

Madrid.—Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter, penden autos civiles promovidos por el Sr. Promotor fiscal de dicho Juzgado, en representación del Estado, contra D. José Cerdá ó sus derecho-habientes, y en ausencia y rebeldía de estos los estrados del Juzgado, sobre cancelación de una obligación hipotecaria por cantidad de 80.000 rs. que sobre la casa calle del Barquillo, de esta Corte, núm. 16, antigua cárcel de mujeres, constituyeron los Padres de la misión de San Vicente Paul á favor de D. José Cerdá, en escritura otorgada en 13 de Febrero de 1834 ante el Escribano D. Jacinto Gaona y Loeches; en cuyo pleito se pronunció sentencia con fecha 12 de Mayo de 1877, que fué publicada en el Boletín oficial de esta provincia del jueves 31 del propio Mayo, declarando extinguida la expresada obligación hipotecaria, y condenando al D. José Cerdá ó sus derecho-habientes á que otorgasen la correspondiente escritura de cancelación dentro del término de 15 días, ejecutoriada que fuese dicha sentencia, ó en otro caso lo realizaría á su nombre y de oficio el Juzgado; y habiéndose trascurrido el año siguiente á la publicación de la mencionada sentencia, á instancia del Sr. Promotor fiscal en representación de la Hacienda pública y en cumplimiento de lo mandado en providencia del día de hoy, se cita por medio del presente edicto al D. José Cerdá ó sus derecho-habientes para que dentro de 15 días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezcan en el expresado Juzgado y Escribanía á otorgar la repetida escritura de cancelación; apercibiéndoles que de no hacerlo se verificará á su nombre y de oficio por el Juzgado.

Madrid 17 de Junio de 1878.—V.º B.º—Molina.—Vicente Reyter. —P

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día cumplimentando un exhorto del Juez general y privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, su fecha en Manila á 18 de Febrero del corriente año, se hace saber que el es-

pañol peninsular Joaquín Vazquez reportado en las islas Marianas, ha fallecido á bordo de la barca Conchita, en dirección á dicha ciudad de Manila, sin que haya dejado bienes de ninguna clase.

Lo que se publica por el presente para los efectos correspondientes.

Madrid 17 de Junio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Narciso Tribaldos. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en la demanda civil ordinaria entablada por el Sr. Promotor fiscal de dicho Juzgado, en nombre y representación de la Hacienda pública, contra las personas que se creyeran con derecho á varias cargas que aparecen constituidas sobre la casa calle de Leganitos de esta capital, núm. 48, se cita y emplaza á las referidas personas para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á contestarla; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1878.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Darío Perez Santa Cruz. —P

Madrid.—Universidad.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en autos ejecutivos que sigue Doña Rosa de la Guardia con D. José de Rada y D. Ramon María de Rada, Marqués de las Cuevas de Velasco, se venden varios bienes-muebles y ropas depositados en D. Manuel Martínez Barquin, vecino de Espinosa de los Monteros, y además diferentes fincas rústicas y urbanas, sitas en el partido judicial de Villarcayo, cuyo pormenor consta de dichos autos que están de manifiesto en la Escribanía hasta el día de la subasta. Dichos bienes han sido retasados en la cantidad total de 68.915 pesetas, y para su remate simultáneamente en este Juzgado y en el de Villarcayo se ha señalado el día 20 de Agosto próximo, á las once de la mañana, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la re-tasa á todos los bienes ó separadamente.

Madrid 16 de Julio de 1878.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á Josefa Ruiz Verdiales, natural de Torrox, vecina de esta capital, de estado casada, de 65 años de edad, y que habitó en la Alameda de Capuchinos, núm. 68, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual domicilio se ignoran, como asimismo el punto donde se encuentre, con el fin de que se presente en esta cárcel pública á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones á Antonia Sanchez Zabrana, cuya individua deberá personarse en el expresado establecimiento dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibida que de no verificarle le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero de la Josefa Ruiz Verdiales; y habida que sea procedan á su detención y conducción á esta cárcel pública á mi disposición, dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Junio de 1878.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego M. Egea.

Medina del Campo.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes de la capellanía colativa de misa de doce, fundada en la iglesia parroquial de Rueda por Juan Redondo García y su mujer Francisca del Pozo, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan legalmente en este Juzgado á hacerle valer; con advertencia de haberlo hecho ya D. Mariano Somoza Ruiz, vecino y Presbítero de Valladolid; Isidro y Francisco Redondo Rodríguez, Antolin Redondo Palacios, Evaristo Redondo Palacios y Anselmo Macías Reollo, este como marido de Micaela Redondo Palacios, vecinos de dicha villa de Rueda.

Dado en Medina del Campo á 11 de Julio de 1878.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Meliton Navas. X—120

Muros.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Muros.

Hace saber que D. Antonio Pintos y Márcos, natural de Cádiz y residente en esta villa, ha fallecido, al parecer intestado, en la misma y casa núm. 7 de la calle de la Libertad, en que vivía, en 2 de Abril último; y habiéndose prevenido en este Juzgado el juicio de abintestato, llamo á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que se presenten á deducir lo en dicho juicio dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Muros 13 de Junio de 1878.—José Bermudez de Castro.—Por su mandado, José M. Cereijo y Fernandez. —P

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de Navahermosa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento del artículo

lo 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Felipe Ortiz y Sobrino, alias Patabolera, natural y vecino de Galvez, casado, labrador, de 50 años de edad, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por asesinato en la persona de su convecina Ildelfonsa Corroto y Braojos la tarde del día 17 de los corrientes; aperebido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado sujeto con las seguridades convenientes.

Dada en Navahermosa á 18 de Junio de 1878.—Felipe Lopez Oliva.—El Escribano, Aniceto Ortega Muñoz.

Señas personales del fugado.

Cincuenta años de edad, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, cara larga, color trigueño, grueso de cuerpo, pantalon del país, tiene cédula personal con el núm. 603.

Santúcar de Barrameda.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á D. Francisco Gutierrez Escalada, de este domicilio, cuyo paradero en el día se ignora, para que dentro del término de nueve dias improrrogables, á contar desde el siguiente al de aparecer inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en su Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo D. Antonio Escalada y Rodriguez, del propio domicilio, por cobro de reales.

Santúcar de Barrameda, 13 de Julio de 1878.—El actuario, Eduardo Marquez y Alonso. X—121

Santa Cruz de la Palma.

D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardaji, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Pór el presente se llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Cristóbal Perestelo, natural que fué de esta ciudad, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á deducirlo; pues así lo he dispuesto en los autos de abintestado de dicho finado, que cursan por la Escribanía del que refrenda.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 10 de Junio de 1878.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por mandado de S. S., Miguel de la Concepción y Diaz. X—126

Tolosa.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario que en este Juzgado se siguen á instancia de los Sres. Viuda de Sagastume y compañía, se ha mandado que por medio de edictos se haga saber que en dicho concurso se han nombrado por síndicos á D. Félix Yarza y D. Ramon Irazusta, previniendo á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados síndicos.

Dado en Tolosa á 13 de Julio de 1878.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azcona. X—122

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima española de la Pólvora dinamita. Privilegio A. Nobel.

El Consejo de administración de la Sociedad anónima española de la Pólvora dinamita (privilegio A. Nobel), conforme al art. 24 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria en París, calle Taitbout, núm. 2, para el 31 de Agosto próximo, á las dos de la tarde.

Para tener derecho de asistir á la junta se necesita ser poseedor de 25 acciones de capital, ó 5 acciones de usufructo, que deberán depositarse 10 dias antes de la junta en el domicilio social en Bilbao, en la Sociedad general de Crédito mobiliario español en París y Madrid, ó en las oficinas de la Sociedad en París, núm. 2, calle Taitbout.

Por poder, A. Piquet. X—129

Banco de Fomento y de Ultramar, en liquidacion.

Los individuos de la Junta liquidadora que suscriben convocan á junta general extraordinaria de accionistas para dar cuenta del informe emitido por la Comision investigadora que se nombró en la reunion celebrada el 5 de Junio último.

La junta tendrá lugar el miércoles 24 del corriente, á las cuatro de la tarde, en los salones de Capellanes, casa núm. 40. Madrid 9 de Julio de 1878.—Simeon Tornos.—Bernardo de las Bárcenas. X—55—1

Convocada en la GACETA y Diario oficial de Avisos del miércoles 10 del corriente la junta general de este Banco para el 24 del mismo, se advierte á los señores accionistas que para facilitar su asistencia á dicha junta deberán recoger las correspondientes papeletas de entrada, á cuyo efecto estará abierta la oficina del referido Banco, sita en la calle de Valverde, número 5, entresuelo izquierda, los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, hasta el dia inmediato anterior al de la junta.

Madrid 14 de Julio de 1878.—Los liquidadores, Simeon Tornos.—Bernardo de las Bárcenas. X—1

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de carne y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 15'50 pesetas la arroba, y á 4'21 el kiló gramo. Idem de certero, á 0'38 pesetas la libra, y á 4'19 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 29 pesetas la arroba; de 0'93 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 4'92 el kilogramo. Jamon, de 28 á 29 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'15 la libra, y de 4'99 á 4'80 el kilogramo.

NOTA: Reses degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 445.— Carneceros, 774.—Terneras, 47.—Total, 966.

Su peso en libras... 77.707.—Idem en kilogramos... 35.573.

Estado de los productos recaudados en este capitulo en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTO DE RECAUDACION. Ptas. Cént.		PUNTO DE RECAUDACION. Ptas. Cént.	
Selego.....	5.008'89	Fábricas de cervezas:	
Segovia.....	2.628'62	primera quincena.	
Norte.....	6.276'88	Pósforos encabezados.	
Bilbao.....	4.493'34	Fábrica de gas, cok y	
Aragon.....	2.096'82	residuos.....	
Valencia.....	4.141'62	Malanderos.....	3.748'05
Mediodía.....	12.935'77		
Correos.....	12'8	TOYAL.....	45.026'82

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Fernandiz, viudo del Villar.

Bolsa de Madrid.

Optimizacion oficial del dia 22 de Julio de 1878, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 20.	Dia 22.
Renta perpétua al 3 por 100.....	43'15	43'15-20-15
no publicado.....		43'17 1/2
á plazo.....	43'20	
pequeños.....	43'10	
Deuda amortizable con interés del 3 por 100 interior.....	25'47	25'50-47 1/2
no publicado.....		25'47 1/2-50
pequeños.....	25'45	
Idem del personal.....		74 0/10
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	01 0/10	
Bonos del Tesoro, de 3.000 rs., 3 por 100.....	80'25	80'15
Interés anual.....		
Idem id., segunda emision.....		
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	85'50	
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....	94'50	94'50-75
no publicado.....		92 0/10
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	95'25	95'25-30
no publicado.....		95'50
en cantidades pequeñas.....		95'50
Idem id. id., id. exterior.....	95 0/10	95'25-40
no publicado.....		95'50
á plazo.....		95'50 fin cor.
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	94'55	94'50
Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	109 0/10	
Obligaciones del mismo.....		95 0/10
Idem generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	25'20	25'90-35-80-75
Acciones del Banco de España.....	218 0/10	2'8 0/10-218'50
no publicado.....		
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.....	79 0/10	
no publicado.....		
Obligaciones de la misma, interés 3 por 100 anual.....	61'50	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	SENEGAL.	PLAZA.	SENEGAL.
Albacora.....	4/8	Logroño.....	4/8
Alicante.....	4/8	Lorca.....	par.
Alicante.....	4/8	Lugo.....	8/8
Almería.....	par.	Malaga.....	4/8
Avila.....	4/8	Marcia.....	4/8
Badajoz.....	4/8	Orense.....	par.
Barcelona.....	4/8	Oviedo.....	4/8
Bejar.....	par.	Palencia.....	4/8
Bilbao.....	4/8	Palma de Mallorca.....	4/8 p.
Burgos.....	par.	Pamplona.....	4/8
Caceres.....	4/8	Pontevedra.....	4/8
Cádiz.....	4/8	Reus.....	4/8
Cartagena.....	4/8	Salamanca.....	par d.
Castellón.....	par.	S. Sebastian.....	2/4 p.
Ciudad-Real.....	par.	Santander.....	4/8
Córdoba.....	4/8	Sta. Cruz Tla.....	4/8
Coruña.....	4/8	Santiago.....	4/8
Cuenca.....	4/8	Segovia.....	4/8 p.
Évora.....	4/8	Sevilla.....	4/8
Gerona.....	4/8	Soria.....	par.
Gijón.....	4/8	Tarazona.....	4/8
Granada.....	4/8	Teruel.....	4/8
Guadalajara.....	4/8	Tolosa.....	4/8
Haro.....	4/8	Tudela.....	4/8
Huelva.....	4/8	Valencia.....	4/8
Huesca.....	4/8	Valladolid.....	4/8
Jaca.....	par.	Vigo.....	4/8
Jorja Front.....	4/8	Vitoria.....	4/8
Leon.....	4/8	Zamora.....	4/8
Lérida.....	4/8	Zaragoza.....	4/8
Lizana.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE JULIO.

Fondos españoles.....	3 por 100 anterior.....	á 14 1/8.
	3 por 100 interior.....	á 14 1/8.
	3 por 100 amortizable á 31 3/4.	
Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 77'76.
	3 por 100.....	á 77'76.
Consolidados ingleses.....	3 por 100.....	á 95 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 45'45 d. París, á 8 dias vista, franc. 5'68 1/2 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Julio de 1878.

HORAS.	ALTIMETRIA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termostato.	húmedo.		
6 de la m.	705'74	18'2	41'6	S. O....	Calma. Despejado.
9 de la m.	705'78	25'0	43'8	S. O....	Brisa. Idem.
12 del dia	705'59	31'6	46'6	S. O....	B. fte. Idem.
3 de la t.	704'76	23'0	47'7	S. O....	Idem id. Cási id.
6 de la t.	704'43	30'0	47'5	S. O....	Brisa. Idem id.
9 de la m.	705'52	23'2	45'8	N. O....	Idem. Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	33'8
Idem mínimas de id.....	16'6
Diferencia.....	17'2
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.....	38'4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	58'6
Diferencia.....	20'5
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 22 de Julio de 1878.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centísimos.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.....	760'9	20'8	N. O....	Brisa..	Cubierto..	Bella.
Bilbao.....	761'4	20'2	N. O....	Idem..	Llovizna..	Idem.
Oviedo.....	761'4	20'4	O.....	Calma..	Niebla....	Bella.
Coruña (7 h. Santiago).....	763'9	18'4	S. O....	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	765'2	19'4	N. N. O..	Viento..	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	764'4	19'3	»	»	Cubierto..	Idem.
Badajoz.....	»	23'0	N. O....	Brisa..	Despejado.	»
S. Fer.º (7 h. Sevilla).....	763'7	21'4	N. O....	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Tarifa.....	762'8	23'0	S. O....	Calma..	Idem.....	»
Granada.....	764'0	23'3	N. E....	Viento..	Nublado..	P. oleaj.
Cartagena.....	759'6	26'3	E.....	Idem..	Cubierto..	Bella.
Alicante.....	761'8	31'3	S. E....	Brisa..	Despejado.	Rizada.
Murcia.....	762'4	26'5	N. E....	Idem..	Cubierto..	»
Valencia.....	761'9	28'4	S. E....	Idem..	Idem.....	»
Palma.....	761'3	27'4	E.....	Idem..	Cubierto..	P. oleaj.
Barcelona.....	761'3	27'4	E.....	Idem..	Cubierto..	P. oleaj.
Torrelavegaya.....	758'6	28'2	S. E....	Idem..	Despejado.	»
Zaragoza.....	762'2	27'4	N. O....	Calma..	Nuboso..	»
Soria.....	768'9	25'2	S. O....	Idem..	Despejado.	»
Burgos.....	760'3	22'0	N.....	Idem..	Idem.....	»
Valladolid.....	762'9	23'6	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Salamanca.....	762'9	23'6	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Madrid.....	759'9	20'0	S. O....	Idem..	Idem.....	»
Escorial.....	760'5	24'8	O. N. O..	Calma..	Idem.....	»
Ciudad-Real.....	762'4	27'0	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	761'2	27'6	S. E....	Idem..	Idem.....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Oviedo.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento ha comenzado la publicación de su tomo VIII: en el cuaderno con que principia aparecen las firmas de los señores Lopez Martinez, Soler Alarcon, Gonzalez Llana, Abela, Boutelou y otros distinguidos escritores.

—La revista Los Vinos y los Aceites, que publica la casa editorial de los Sres. Cuesta, ha repartido el núm. 13, con artículos de los Sres. Bonet, Balaguer ó Hidalgo Tablado.

—Tambien se han repartido el cuaderno primero, tomo XIII, de la Revista de Andalucía; el núm. 183 de La Defensa de la Sociedad, que dirige el Sr. D. Carlos María Perier; el 63 de la Revista Contemporánea, con escritos de los Sres. Sánchez de Toca, Diaz Benjumea y Revilla, y el 230 de la Revista Europea, en el que aparecen las firmas de los Sres. Haeckel, Beltran Rózpide, Lustonó, Caccianiga y Marin Baldo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

San Apolinar, Obispo y mártir; San Liborio, Obispo, y Santa Eudimina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Recogidas (calle de Hortaleza).

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto bajo la direccion del Maestro Sr. Vazquez.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Don Pasquale.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Robinson.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte todos los artistas de la compañía en los ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos, y Mister Edmonds.